

MANUAL

NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO

LEY 1826 DEL 12 DE ENERO DE 2017

SERIE LEGISLATIVA 1

Néstor Humberto Martínez Neira
Fiscal General de la Nación







Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado

Fiscalía General de la Nación

**Dirección Nacional del Sistema
Penal Acusatorio y de la
Articulación Interinstitucional en
Materia Penal**

Serie Legislativa - 1

Febrero de 2017

Fiscalía General de la Nación

Néstor Humberto Martínez Neira

Fiscal General de la Nación

María Paulina Riveros Dueñas

Vicefiscal General de la Nación

José Tobías Betancourt Ladino

Director Nacional de Apoyo a la Gestión

Darío Garzón Garzón

Director Nacional del Sistema Penal Acusatorio
y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal

Nicolás Augusto Romero Páez

Jefe Departamento de Altos Estudios

Manual elaborado por:

María Reina Serrato

Fabiola Inés Baquero Carvajal

Darío Garzón

Marcelo Buendía Vélez

Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado

Copyright © Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal.
Fiscalía General de la Nación, 2017.

© 2017, Fiscalía General de la Nación.

Diseño: Juan Camilo Rivera.

Diagramación: Lady Sánchez. Departamento de Altos Estudios.

Textos: María Reina Serrato, Fabiola Inés Baquero Carvajal, Darío Garzón, Marcelo Buendía Vélez. Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal.

Corrección de estilo y edición: Tatiana López Peña. Departamento de Altos Estudios.

Fiscalía General de la Nación

Bogotá, Colombia.

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Teléfono: 57(1) 570 20 00

Todos los derechos reservados. Queda prohibida cualquier forma de reproducción o publicación de esta obra, ya sea a través de una impresión, fotocopia, microfilm o cualquier otro procedimiento sin la autorización previa de la Fiscalía General de la Nación.

Tabla de Contenido

Presentación	11
1. Exposición sobre el Procedimiento Abreviado	
y la Figura del Acusador Privado	13
1.1 Procedimiento Abreviado	13
1.1.1 Ámbito de aplicación	13
a. Primer segmento: conductas querellables	13
b. Segundo segmento: conductas investigables de oficio que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado	16
1.1.2 Procedimiento abreviado y sus etapas	17
1.1.2.1 Noticia criminal – denuncia o querrela –	19
a. En caso de encontrarnos frente a un delito querellable	19
b. En caso de encontrarnos frente a un delito investigable de oficio	20
1.1.2.2 Acusación	21
1.1.2.3 Audiencia Concentrada	26
a. Desarrollo de la audiencia concentrada	26
1.1.2.4 Juicio oral	29
1.2 Acusador Privado	32
1.2.1 Ámbito de aplicación	33
1.2.2 Conversión de la acción pública a privada	34
a. Solicitud de conversión	34
b. Existencia de pluralidad de víctimas	34
c. Decisión sobre la conversión	34
1.2.3 Actos de investigación	35
1.2.4 Procedimiento investigativo de actos complejos	36
1.2.5 Solicitud de medida de aseguramiento	36
1.2.6 Custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida	37
1.2.7 Reversión de la acción privada a pública	37
1.2.8 Reparación integral	38
2. Catálogo de preguntas y respuestas	41
2.1 Sobre el procedimiento abreviado	41
2.2 Sobre el acusador privado	60
3. Texto de la Ley 1826 de 2017	73

Presentación

Con el fin de proponer estrategias que propugnen la descongestión del sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio, el Congreso de la República expidió la Ley 1826 del 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.

A través de esta legislación, el Congreso creó un procedimiento especial abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas. Así, frente a un catálogo de delitos contemplados en la legislación penal, se puede realizar un trámite mucho más expedito y ágil, que dará mejores y mayores respuestas a la ciudadanía.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, y con el propósito de alcanzar los fines previamente expuestos, la Ley 1826 del 2017 también desarrolla la figura del acusador privado. Cabe aclarar que dicha institución tiene fundamento constitucional en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Carta Política, el cual fue introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011 de la siguiente manera:

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente”.

En ese sentido, el Congreso de la República regula lo pertinente a esta figura y señala los casos en los que es viable acudir al acusador privado. También dispone que el proceso a seguir en estas actuaciones es el procedimiento abreviado.

Ahora bien, existen tres mecanismos además del procedimiento abreviado que vale la pena resaltar. En primer lugar, la conversión de la acción penal presentada cuando el Estado, en este caso la Fiscalía, otorga al ciudadano la posibilidad de acusar. En segundo lugar, la reversión, que se presenta cuando se le ha dado al ciudadano la posibilidad de acusar. En estas circunstancias existen factores determinados en la ley que imponen que esta acción regrese a la Fiscalía. Y, en tercer lugar, el procedimiento investigativo de actos complejos. En este procedimiento, el acusador privado debe solicitar autorización al juez de control de garantías para la realización de acciones investigativas complejas. De esta manera, el juez puede ordenar la realización a través de la Fiscalía, que luego entrega al acusador privado los resultados correspondientes.

En ese orden de ideas, el presente manual tiene el propósito de orientar y desarrollar los principales aspectos del procedimiento abreviado y acusador privado. Por tal razón, se divide en tres partes. La primera presenta una exposición sobre el procedimiento abreviado. Luego, fija las pautas del acusador privado y, finalmente, expone los conceptos y procedimiento relativos a la conversión, reversión y desarrollo de actos de investigación complejos. La segunda expone un catálogo de preguntas y respuestas relacionadas con los aspectos más significativos de la Ley 1826 de 2017. El tercer acápite consagra el texto de la ley que crea el procedimiento penal abreviado y regula la figura del acusador privado.

Primera parte

1. Exposición sobre el Procedimiento Abreviado y la Figura del Acusador Privado

1.1. Procedimiento abreviado

1.1.1. *Ámbito de aplicación*

Es importante considerar que no todas las conductas pueden ser objeto de procedimiento abreviado. El catálogo de comportamientos punibles sobre los cuales se aplica dicho procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Esta disposición se divide en dos segmentos. Por un lado, se consagran las conductas que requieren querrela. Y, por otro lado, un listado de conductas investigables de oficio que se rigen por el procedimiento abreviado.

La siguiente tabla resume lo anterior.

Tabla No. 1

Tipos penales que se rigen por el procedimiento abreviado	
Primer segmento: conductas querellables conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.	Primer segmento: Tipos penales expresamente consagrados en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, delitos que sin ser querellables se rigen por el procedimiento abreviado.

Para mayor comprensión se expone cada una de las tipificaciones penales cuya judicialización debe hacerse por el procedimiento abreviado:

a. Primer segmento: conductas querellables

Estas conductas requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal. Es decir, aquellas contempladas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. La judicialización de estos comportamientos debe seguir las pautas del procedimiento abreviado. En esa vía, los delitos que se enuncian a continuación son querellables.

Los siguientes son aquellos que, de conformidad con el Código Penal, no tienen señalada pena privativa de la libertad¹ :

- Violación de habitación ajena (C.P. artículo 189)
- Violación de habitación ajena por servidor público (C.P. artículo 190)

¹Existen algunas excepciones a esta regla que luego del listado de aquellos delitos que constituyen la regla general, son expuestas en el manual.

- Violación en lugar de trabajo (C.P. artículo 191)
- Violación de la libertad de trabajo (C.P. artículo 198)
- Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C.P. artículo 203)
- Irrespeto a cadáveres (C.P. artículo 204)
- Sustracción de bien propio (C.P. artículo 254)
- Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (C.P. artículo 279)
- Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado (C.P. artículo 281)
- Supresión de signo de anulación de efecto oficial (C.P. artículo 283)
- Uso y circulación de efecto oficial anulado (C.P. artículo 284)
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (C.P. artículo 295)
- Falsedad personal (C.P. artículo 296)
- Ofrecimiento engañoso de productos y servicios (C.P. artículo 300)
- Intervención en política (C.P. artículo 422)
- Falsa denuncia (C.P. artículo 435), falsa denuncia contra persona determinada (C.P. artículo 436), falsa autoacusación (C.P. artículo 437) en aquellos eventos en los que se trate de una contravención penal, según el artículo 439 del Código Penal
- Violación de inmunidad diplomática (C.P. artículo 465)

Excepción a la regla general

La Ley 1826 de 2017 excluye expresamente un catálogo de delitos. Ello implica que, aun cuando no tienen pena privativa de la libertad, estas conductas dejan de ser querellables. Por lo tanto, no les aplica el procedimiento abreviado. Las conductas referidas son las siguientes:

- Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C.P. artículo 193)
- Divulgación y empleo de documentos reservados (C.P. artículo 194)
- Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C.P. artículo 416)
- Revelación de secreto (C.P. artículo 418)
- Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C.P. artículo 419)
- Utilización indebida de información oficial privilegiada (C.P. artículo 420)
- Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C.P. artículo 421)
- Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C.P. artículo 431)
- Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C.P. artículo 432).

A su vez, las conductas que se enuncian a continuación son querellables (lo cual significa que están regidas por las reglas del procedimiento abreviado):

- Inducción o ayuda al suicidio (*C.P. artículo 107*)
- Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder sesenta (60) días (*C.P. artículo 112 incisos 1° y 2°*)
- Lesiones personales con deformidad física transitoria (*C.P. artículo 113 inciso 1°*)
- Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (*C.P. artículo 114 inciso 1°*)
- Parto o aborto preterintencional (*C.P. artículo 118*)
- Lesiones personales culposas (*C.P. artículo 120*)
- Omisión de socorro (*C.P. artículo 131*)
- Violación a la libertad religiosa (*C.P. artículo 201*)
- Injuria (*C.P. artículo 220*)
- Calumnia (*C.P. artículo 221*)
- Injuria y calumnia indirecta (*C.P. artículo 222*)
- Injuria por vías de hecho (*C.P. artículo 226*)
- Injurias recíprocas (*C.P. artículo 227*)
- Maltrato mediante restricción a la libertad física (*C.P. artículo 230*)
- Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (*C.P. artículo 236*)
- Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (*C.P. artículo 239 inciso 2°*)
- Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (*C.P. artículo 243*)
- Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (*C. P. artículo 246 inciso 3°*)
- Emisión y transferencia ilegal de cheques (*C.P. artículo 248*)
- Abuso de confianza (*C.P. artículo 249*)
- Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (*C.P. artículo 252*)
- Alzamiento de bienes (*C.P. artículo 253*)
- Disposición de bien propio gravado con prenda (*C.P. artículo 255*)
- Defraudación de fluidos (*C.P. artículo 256*)
- Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (*C.P. artículo 257*)
- Malversación y dilapidación de bienes (*C.P. artículo 259*)
- Usurpación de tierras (*C.P. artículo 261*)
- Usurpación de aguas (*C.P. artículo 262*)
- Invasión de tierras o edificios (*C.P. artículo 263*)
- Perturbación de la posesión sobre inmuebles (*C.P. artículo 264*)
- Daño en bien ajeno (*C.P. artículo 265*)
- Usura y recargo de ventas a plazo (*C.P. artículo 305*)
- Falsa autoacusación (*C.P. artículo 437*)
- Infidelidad a los deberes profesionales (*C.P. artículo 445*)
- Violación de los derechos de reunión y asociación (*C.P. artículo 200*)

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 71 de la Ley 906 de 2004, cuando el delito de hurto no haya sido puesto en conocimiento de la administración de justicia por el querellante legítimo, debido a que este se encuentra en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser presentada por un miembro de la Policía Nacional. Este individuo debe encontrarse en ejercicio de sus funciones y tener conocimiento del hecho, en función de las mismas.

En estos casos, la víctima del hecho no deja de ser querellante legítimo y es el único facultado para ejercer la acción privada.

b. Segundo segmento: conductas investigables de oficio que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado

El siguiente listado de conductas también debe surtir el procedimiento abreviado. Aunque se trata de ilícitos no querrelables se ha dispuesto que su rito procesal sea el contemplado en la Ley 1826 de 2017:

- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal
- Actos de discriminación (C.P. artículo 134A)
- Hostigamiento (C.P. artículo 134B)
- Actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. artículo 134C)
- Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233)
- Hurto (C.P. artículo 239)
- Hurto calificado (C.P. artículo 240)
- Hurto agravado (C.P. artículo 241 numerales 1-10)
- Estafa (C.P. artículo 246)
- Abuso de confianza (C.P. artículo 249)
- Corrupción privada (C.P. artículo 250A)
- Administración desleal (C.P. artículo 250B)
- Abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251)
- Utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258)
- Los delitos contenidos en el Título VII Bis para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado
- Violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270)
- Violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271)

- Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272)
- Falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290)
- Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306)
- Uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307)
- Violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308)
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312)

Algunas precisiones sobre el ámbito de aplicación

» **Se debe tener en cuenta que, en caso de existir un concurso entre las conductas señaladas anteriormente, se aplica el procedimiento abreviado. Sin embargo, si el concurso se presenta entre una de estas y otra en la cual se aplique el procedimiento ordinario, la actuación se rige por el ordinario.**

» Debe recordarse que el procedimiento abreviado aplica, tanto para los casos en los que la Fiscalía actúa como acusador, como en aquellos en que lo hace un ciudadano bajo la figura del acusador privado. Así, en términos generales, el proceso es muy similar en uno u otro caso, salvo algunas particularidades que se describen en el acápite correspondiente a “Acusador privado”.

» Los delitos querellables no pierden su condición por ser susceptibles de investigación y juzgamiento por el procedimiento abreviado.

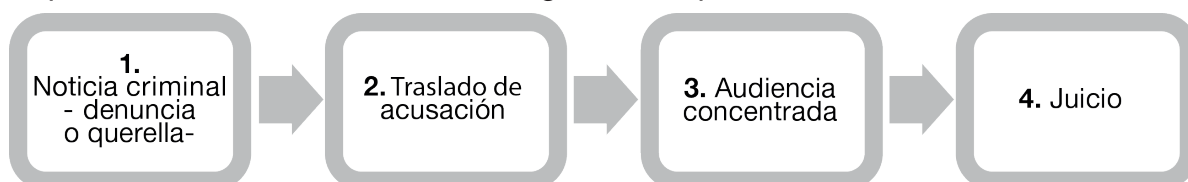
» Los delitos querellables no pierden su condición al ser susceptibles de investigación y juzgamiento por el procedimiento abreviado.

» Es necesario señalar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, existen cuatro eventos en los cuales no es necesaria querrela para iniciar la acción penal. Por lo tanto, se hace de manera oficiosa.

Los cuatro casos a los que se hace referencia son los siguientes: **1)** Cuando se presenta una flagrancia; **2)** cuando el sujeto pasivo es menor de edad; **3)** cuando el sujeto pasivo es inimputable; y **4)** cuando se refiere a conductas punibles de violencia contra la mujer. Estas conductas también se tramitan por el procedimiento abreviado.

1.1.2. Procedimiento abreviado y sus etapas

El procedimiento abreviado tiene el siguiente esquema:



Es necesario señalar que la Ley 1826 de 2017 crea un procedimiento especial abreviado para las conductas que ya se han descrito. Así las cosas, como consecuencia del traslado del escrito de acusación (diligencia en la cual la Fiscalía le hace entrega al indiciado la acusación con la que se pretende llamarlo a juicio por escrito), se llevan a cabo dos audiencias principales. Una en la que, entre otras cosas, se descubren y solicitan pruebas (audiencia concentrada), y otra en la que se practican y controvierten. Culmina con una decisión de fondo (audiencia de juicio).

Ahora bien, para identificar las características fundamentales del procedimiento abreviado vale la pena resaltar la exposición de motivos del proyecto referenciado en la Gaceta del Congreso No. 591 del 12 de agosto de 2016.

La exposición de motivos indica que se pretende crear un procedimiento especial abreviado “que se basa en dos audiencias principales: una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo.”

De igual forma, al exponer las características más relevantes del procedimiento, se señala lo siguiente:

“Se suprime el acto de imputación. En cambio, la comunicación de los cargos se hará, como regla general, a través del traslado del escrito de acusación ...”

“Precisamente, si se trata de una audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento, deberá citarse al investigado y en la misma audiencia se le comunicarán previamente los hechos y los cargos por los cuales está siendo investigado. Así mismo, se realizará el debate jurídico propio sobre la imposición de la medida. En el procedimiento abreviado no se introducen limitaciones en las solicitudes de medida de aseguramiento ni en los actos de investigación a cargo de la Fiscalía.”

“...En esencia, la acusación privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa y se limita la posibilidad de adelantar actos investigativos que afecten derechos fundamentales.”

Lo anterior permite concluir que se produce la eliminación de la audiencia de imputación en el procedimiento abreviado. Al respecto, se debe decir que el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 señala que la formulación de imputación es un acto de comunicación de la Fiscalía General de la Nación a una persona, con el propósito de darle información sobre su vinculación a un proceso penal, el cual se debe realizar mediante audiencia ante el juez de control de garantías.

Lo que se pretende con el procedimiento abreviado es mantener la garantía, pero modificar la manera en que se realiza la comunicación, en beneficio de la eficiencia del proceso. De este modo, se hace entrega del escrito, previa citación por parte del fiscal al indiciado, en compañía de su defensor, a través del denominado “traslado de la acusación”

Además, es necesario tener en cuenta las siguientes particularidades del modelo:

- » En el procedimiento abreviado, quien adelante el ejercicio de la acción penal puede preparar la investigación hasta el momento en el que decida acusar. A partir de entonces, debe citar al procesado junto con su defensor a su despacho para hacerle entrega del escrito de acusación, así como trasladarle los elementos materiales probatorios y la evidencia física que lo soporta.
- » Después de esa fase, el procesado cuenta con sesenta (60) días para preparar su defensa. Desde el momento en que se realiza el “traslado de la acusación” (entendido este último como el acto mediante el cual se acusa y se hace entrega de la relación de los elementos materiales probatorios), el acusador, bien sea un particular o la Fiscalía, cuenta con cinco (5) días para presentar el escrito ante el juez competente.
- » Una vez concluida esta etapa, el procedimiento especial abreviado contempla una audiencia concentrada para la formalización de la acusación y la evacuación de las solicitudes probatorias de las dos partes, entre otras cosas. En el marco de la audiencia concentrada, se da la posibilidad de que el procesado se allane a cargos. Así, se verifica que el descubrimiento del ente acusador haya sido completo y se solicita la práctica de pruebas para el juicio oral. Con esto, se busca integrar las actividades propias de la audiencia de acusación y preparatoria, de manera que se mantenga el mismo nivel de respeto por las garantías procesales del procedimiento ordinario.
- » Cuando termina la audiencia concentrada, el juez fija la fecha de audiencia de juicio oral en la cual se sigue lo dispuesto por el procedimiento ordinario, de acuerdo con el Libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004. Con excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto a la audiencia de lectura de fallo. Esta desaparece y, en su reemplazo, se comunica por escrito la providencia.
- » En todo aquello que no haya sido regulado por el procedimiento especial se aplican las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, con excepción de la figura de la imputación. Dentro de estos aspectos, se encuentra la posibilidad de preclusión y archivo en el procedimiento abreviado.

A continuación, se encuentra cada una de las etapas del procedimiento abreviado con su respectiva explicación:

1.1.2.1. Noticia criminal -denuncia o querella-

En este caso es necesario distinguir si estamos frente a delitos investigables de oficio o si, por el contrario, nos encontramos frente a un delito querellable.

a. En caso de encontrarnos frente a un delito querellable

Lo primero que debe hacer el fiscal es convocar a una audiencia de conciliación. Si

se lleva a cabo y no tiene un resultado conciliatorio, el fiscal y el investigador deben elaborar el programa metodológico. Así, posteriormente, en caso de ser procedente, pueden llevar a cabo la acusación de acuerdo con las reglas del procedimiento abreviado.

Lo mismo ocurre cuando las partes deciden surtir la conciliación por fuera del proceso penal y acuden ante un centro de conciliación. Si fracasa el respectivo acuerdo, el fiscal está legitimado para continuar con el trámite del procedimiento abreviado.

En caso de surtirse la conciliación de manera exitosa, se procede con el archivo de la actuación, de conformidad con el artículo 522 de la Ley 906 de 2004.

Es posible que la querrela llegue a la fiscalía con la realización de la audiencia de conciliación ya fracasada. En ese caso, se procede a elaborar el programa metodológico y se siguen las reglas del procedimiento abreviado.

Adicionalmente, es importante precisar los delitos querellables. Dado que estos delitos cumplen unas particularidades, no hay necesidad de agotar el requisito de la querrela ni tampoco el de la conciliación. En este sentido, el parágrafo del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal consagra lo siguiente:

“Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

b. En caso de encontrarnos frente a un delito investigable de oficio

Si el delito es investigable de oficio, hay que precisar si hay una persona capturada en flagrancia o no. Si la hay, el fiscal debe evaluar tanto la legalidad de la captura como la procedencia de una medida de aseguramiento. En caso de encontrar la captura legal y evidenciar suficientes motivos para solicitar una medida de aseguramiento, es necesario acudir lo más pronto posible al juez de control de garantías para llevar a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento. Además, es necesario surtir el traslado del escrito de acusación al indiciado durante esta audiencia y de manera previa a la solicitud de medida de aseguramiento.

Si la captura no es legal o no procede medida de aseguramiento, el fiscal puede optar por surtir el traslado del escrito de acusación al indiciado o no, con base en la fortaleza de las evidencias probatorias que tenga.

En el caso de no existir una persona capturada, se procede a elaborar el programa metodológico.

Desde este momento, comienza la etapa investigativa. En esa fase, la Fiscalía o el acusador privado, según sea el caso, comienza las labores de indagación para acreditar los hechos.

Cabe aclarar que todas las normas del Libro II de la Ley 906 de 2004 son aplicables al procedimiento abreviado, con excepción de aquellas que hagan referencia a la imputación.

1.1.2.2. Acusación

Cuando quien vaya a acusar pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva sí existió y que el indiciado fue autor o partícipe, se debe proseguir al “traslado de la acusación”. El traslado de la acusación equivale a la formulación de imputación para todos los efectos procesales, según el parágrafo 4 del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal.

Para el traslado de la acusación se debe citar al indiciado en compañía de su defensor, así como a la víctima. Dicha citación se puede dar por medio electrónico, o bien, por cualquier mecanismo idóneo para tal fin. Después de que se encuentren las partes, se procede a dos o tres acciones específicas, dependiendo del caso. **1)** Cuando se trate de delitos querellables, después de entregar el escrito de acusación, se debe indagar por el ánimo conciliatorio de las partes, y de encontrarlo, procede conforme al artículo 522 del Código de Procedimiento Penal; **2)** se hace entrega del escrito de acusación; **3)** se realiza el descubrimiento probatorio por parte de quien acusa. No obstante, existe la posibilidad de realizar este descubrimiento con la entrega electrónica de los elementos. Esto es, a través de un CD o memoria USB.

De no existir ánimo conciliatorio, o no ser procedente por la naturaleza de las conductas, el acusador, sea la Fiscalía o el acusador privador, debe presentar el escrito dentro de los cinco días siguientes al traslado de la acusación para adelantar el juicio. Debe anexar lo siguiente: 1) la constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado; 2) la constancia de la realización del descubrimiento probatorio; 3) la declaratoria de persona ausente o contumacia, cuando haya lugar.

Igualmente, el fiscal debe citar a la víctima para realizar con ella el traslado del escrito de acusación y el descubrimiento de evidencias, sin que la no presencia de esta sea un obstáculo para que el fiscal radique el escrito dentro de los cinco días siguientes.

Pueden presentarse algunas situaciones particulares dentro del traslado de la acusación que se relacionan con la manera en que se aproxima el indiciado al proceso penal.

Existen dos tipos de eventos. Por un lado, cuando existe una captura, bien sea por flagrancia o por orden del juez. Puede darse en delitos querellables o de oficio. Por el otro, cuando existe una aproximación sin que medie una captura. Para mayor comprensión de estas situaciones, cada una de ellas se describe en la siguiente sección, así como la manera de proceder.

Tabla No. 2 Captura

Captura en flagrancia por delito investigable de oficio	
Situación	Manera de proceder
<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es legal, existe mérito para acusar y se requiere solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>	<p>»Se legaliza la captura ante juez de control de garantías. »Se da traslado de la acusación. »Se realiza la solicitud de la medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías.</p>
<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es legal y existe mérito para acusar, pero no se requiere solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>	<p>»El fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con ella un acta de comparecencia. »Se da traslado de la acusación en caso de ser pertinente, o bien, se le cita para fecha posterior a fin de realizar esa diligencia.</p>
<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es ilegal, independientemente de si amerita solicitud de medida de aseguramiento.</p>	<p>»El fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia. »Es necesario analizar si existe mérito para acusar. En caso afirmativo, se puede proceder a dar traslado de la acusación a quien fue capturado.</p>

Captura en flagrancia por delito querellable	
Situación	Manera de proceder
<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es legal, existe mérito para acusar y se requiere solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>	<p>»Se legaliza la captura ante juez de control de garantías. »Se da traslado de la acusación. Se realiza la solicitud de la medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías.</p>
<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es legal y existe mérito para acusar. Sin embargo, no se requiere solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva.</p>	<p>» El fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia. »Se da traslado de la acusación en caso de ser pertinente, o bien, se le cita en una fecha posterior a fin de realizar esa diligencia.</p>
<p>Persona capturada en supuesta flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es ilegal por no existir flagrancia, independientemente de si amerita solicitud de medida de aseguramiento.</p>	<p>» El fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia, en caso de que las conductas presuntamente cometidas se enmarquen dentro de los casos del párrafo del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. »Si la conducta por la cual se capturó a la persona no se enmarca dentro de la norma referida, se deja en libertad a la persona y se debe esperar a que el querellante legítimo interponga la querrela.</p>

<p>Persona capturada en flagrancia y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es ilegal por algún factor distinto a la ausencia de flagrancia, independientemente de si amerita solicitud de medida de aseguramiento.</p>	<p>» El fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia. » Es necesario comprobar si existe mérito para acusar. En caso afirmativo, se puede proceder a dar traslado de la acusación a quien fue capturado.</p>
--	--

Captura por orden de autoridad competente independientemente de si se trata de delitos querellables o de oficio	
Situación	Manera de proceder
<p>Persona capturada por orden de autoridad competente y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es legal y que se requiere solicitar medida de aseguramiento.</p>	<p>» Se legaliza la captura ante juez de control de garantías. » Se da traslado de la acusación. » Se solicita la medida de aseguramiento.</p>
<p>Persona capturada por orden de autoridad competente y puesta a disposición del fiscal, quien después de revisar el caso, concluye que la captura es ilegal, independientemente de si el caso amerita o no solicitud de medida de aseguramiento.</p>	<p>» El acusador debe dar la libertad inmediata a la persona privada de la libertad. » Es necesario comprobar si existe mérito para acusar. En caso afirmativo, se puede proceder a trasladar la acusación a quien fue capturado.</p>

Tabla No. 3 Sin captura

No media captura	
Situación	Manera de proceder
<p>La noticia criminal llega por querrela o denuncia, y no media captura.</p>	<p>» La investigación se adelanta, en desarrollo del programa metodológico. Hasta que exista mérito para acusar, se procederá de conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de que oportunamente se pueda solicitar la medida de aseguramiento correspondiente. En este caso, durante la audiencia se efectúa el respectivo traslado de la acusación, tal como lo prevé el artículo 537 del mismo Código. Se debe agotar el requisito de la conciliación en los casos que sea procedente.</p>

Se deben tener en cuenta algunos aspectos importantes de la diligencia de traslado de la acusación:

- » Cuando exista ausencia del imputado en los términos del artículo 127 de la Ley 906 de 2004, o contumacia según el artículo 291 de la misma normatividad,

el traslado de la acusación se surte con el defensor designado, después del procedimiento correspondiente.

Sobre las figuras de la contumacia y la persona ausente

De acuerdo con el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, la figura de la persona ausente procede cuando no ha sido posible localizar a quien se pretende acusar para trasladar la acusación.

Por otro lado, haciendo el mismo ejercicio con la figura de la contumacia con base en el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, esta procede cuando la persona que fue citada para el traslado de la acusación no comparece sin una causa justificada.

En suma, se evidencia que, tanto la figura de la contumacia como la de persona ausente, se pueden presentar en el proceso penal abreviado para los casos en que la comparecencia de la persona investigada no es posible.

Cabe aclarar que estamos frente a la figura de la persona ausente cuando, aun después de realizar actos de investigación tendientes a ubicar al indiciado, no se ha podido establecer su paradero. Por otra parte, la contumacia se presenta cuando se conoce la ubicación del indiciado y este se muestra reacio a comparecer, pese a que fue citado correctamente.

La contumacia y la declaración de persona ausente requieren declaración de juez. Esto quiere decir que no son un acto de parte. Por lo tanto, en el contexto del procedimiento abreviado, también se debe solicitar la audiencia correspondiente para decretar cualquiera de estas situaciones. La audiencia referida debe hacerse ante juez de control de garantías.

Así pues, el acto de traslado de la acusación en los casos de una persona ausente o contumaz solo puede hacerse cuando se tenga la declaración judicial de dicha situación.

»El traslado del escrito de acusación genera la interrupción de la prescripción de la acción penal. Una vez se produce esta interrupción, el término vuelve a correr un tiempo correspondiente a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, que en todo caso, no podrá superar tres (3) años.

»Cuando resulte procedente la solicitud de imposición de una medida de aseguramiento previa a la solicitud respectiva ante juez de control de garantías, el acusador, sea fiscal o el acusador privado, da traslado del escrito de acusación dentro de la misma audiencia, antes de solicitar la medida.

a. Sobre el contenido del escrito de acusación

El escrito de acusación debe cumplir con los parámetros contemplados en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, y otros agregados por el artículo 538 del mismo. Adicionalmente, cuando llegue el momento de radicarlo ante el juez, deben anexarse los documentos anteriormente señalados.

De este modo, el escrito de acusación debe contener lo siguiente:

» Requisitos contemplados en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, que incluya datos como su nombre, información para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presenta un documento anexo que debe contener:
 - a) Los hechos que no requieren prueba.
 - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
 - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
 - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
 - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo. Debe incluir su nombre, dirección y datos personales.
 - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
 - g) Las declaraciones o deposiciones.

» Requisitos contemplados en el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal

6. La indicación del juzgado competente para conocer la acción, la cual debe precisar si es ante un juez penal municipal o ante un juez penal del circuito.
7. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.
8. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.
9. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, en el caso que actúe como acusador privado.

» **Anexos que deben acompañar el escrito de acusación cuando se presente ante el juez**

1. La constancia de la comunicación escrita de acusación al indiciado.
2. La constancia de realización del descubrimiento probatorio.
3. La declaratoria de persona ausente o contumacia, cuando haya lugar.

Algunas observaciones acerca de cómo debe presentarse el escrito de acusación

Es importante tener en cuenta que la redacción del escrito de acusación debe cumplir con algunas características desarrolladas por la jurisprudencia. En este sentido, se destacan las siguientes:

»El escrito de acusación debe ser explícito, claro, preciso, detallado y circunstanciado.

»Debe precisar, con una redacción adecuada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

»La redacción debe ser lo suficientemente clara para no desnaturalizar su sentido y no afectar el derecho a la defensa.

En consecuencia, si se siguen estos tres elementos descritos, el escrito logra satisfacer el efectivo conocimiento de los hechos por parte de la defensa y la garantía de los derechos de la sociedad y de la víctima a la verdad, justicia y reparación.

En todos los casos, es deber del fiscal realizar una adecuación jurídica de los hechos a los que se refiere la acusación.

1.1.2.3. Audiencia concentrada

Una vez se haga el traslado de la acusación, el indiciado tiene un término de sesenta (60) días para preparar su defensa. Cuando se vence este término, el juez debe citar a la audiencia concentrada, la cual se debe llevar a cabo dentro de los diez (10) días siguientes con presencia necesaria del acusador y su defensor.

a. Desarrollo de la audiencia concentrada

El desarrollo de la audiencia concentrada sigue las reglas previstas en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

1. Lleva a cabo un interrogatorio al indiciado acerca de su voluntad para aceptar los cargos formulados y constatar la voluntariedad de la manifestación. En caso de un allanamiento, se procede de acuerdo con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

1. Lleva a cabo un interrogatorio al indiciado acerca de su voluntad para aceptar los cargos formulados y constatar la voluntariedad de la manifestación. En caso de un allanamiento, se procede de acuerdo con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.
2. Realiza el reconocimiento de la calidad de víctimas. En los eventos en los que la acción penal sea ejercida por el acusador privado, la víctima debe ser reconocida preliminarmente en la orden de conversión y de manera definitiva en esta audiencia.
3. Procede a dar la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.
4. Acto seguido, interroga al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito abordado por el artículo 538, las cuales no pueden afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.
5. Da el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente, ordena al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.
6. Las partes e intervinientes manifiestan sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no está completo, el juez debe rechazarlo conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Penal.
7. La defensa descubre sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
8. La Fiscalía y la defensa enuncian la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior debe consignarse en un listado que se entrega al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.
9. Que las partes e intervinientes manifiesten su tienen interés por hacer estipulaciones probatorias. En este evento, pueden reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez puede ordenar un receso hasta de una (1) hora durante la audiencia, a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.
10. La Fiscalía, las víctimas y la defensa realizan sus solicitudes probatorias, de lo cual se corre traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.
11. Otorga la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.
12. El juez se pronuncia sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

13. Se corre traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctimas, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

Algunas observaciones sobre la audiencia concentrada

» Sobre las decisiones que toma el juez en la audiencia y los recursos procedentes

Es importante tener en cuenta que la audiencia concentrada no debe ser interrumpida por la interposición de recursos. Para evitar lo anterior, el juez, como último punto de la audiencia, debe hacer un traslado común de las decisiones tomadas en la vista pública. En caso de existir recurso sobre alguna(s) de la(s) decisiones tomada(s), este se sustenta en un mismo momento y debe tomarse la decisión correspondiente sobre lo recurrido.

» Sobre el descubrimiento probatorio por parte de la defensa

Tal como se indicó en el descubrimiento probatorio por parte de la de Fiscalía, esta actuación debe procurar la utilización de medios electrónicos para su desarrollo. De esta manera, por ejemplo, basta con identificar los archivos electrónicos objeto del descubrimiento y entregarlos o enviarlos al acusador por medios electrónicos.

» Sobre las estipulaciones

Las estipulaciones se hacen con respecto a hechos o circunstancias objeto del debate frente a los cuales no exista controversia alguna entre las partes. Por el contrario, no se estipulan elementos materiales probatorios, evidencia física, informes o medios de conocimiento.

» Sobre el decreto de pruebas y la posibilidad de recursos frente a esta actuación

Es necesario recordarles que, de conformidad con la sentencia AP 4812-2016, con radicado No. 47469, de 27 de julio de 2016, con ponencia del H.M. Gustavo Enrique Malo Fernández: "...el auto que admite pruebas únicamente admite recurso de reposición, mientras que el auto que deniega o imposibilita la práctica de pruebas, puede ser objeto del recurso de apelación..."

Igualmente, de conformidad con el auto de 17 de septiembre de 2012, proferido en el proceso de única instancia número 36784:

“... las pruebas se decretan sin que se pueda conocer a ciencia cierta lo que será su contenido, sino basándose en la respectiva solicitud probatoria. Por tanto, el juez queda facultado para que durante su práctica en el juicio, pueda verificar que la misma cumple con el presupuesto de pertinencia, para lo cual habrá de confrontar lo que la prueba muestra con los hechos o circunstancias que se busca demostrar, y también con las razones esgrimidas cuando se pidió su admisión.

No en vano las normas que aluden a la pertinencia y admisibilidad de los medios de convicción se encuentran ubicadas dentro del Capítulo III del Título IV de la Ley 906 de 2004, el cual se refiere a la práctica de la prueba en el juicio, pues es en ese momento donde verdaderamente se hace palpable la admisibilidad de la prueba...”

Una vez se concluya la audiencia concentrada, el juez debe fijar el inicio del juicio oral dentro de los treinta (30) días siguientes.

1.1.2.4. Desarrollo de la audiencia de juicio oral

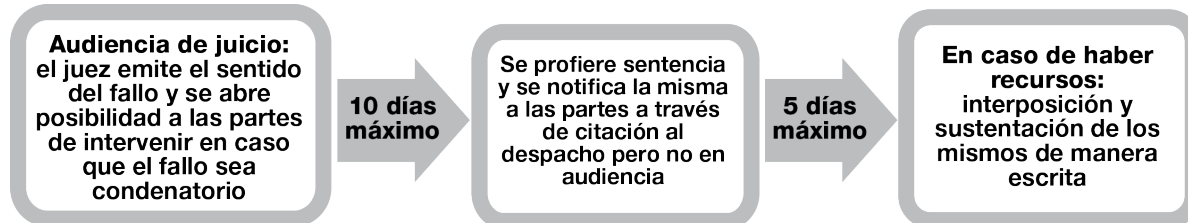
El juicio oral tiene el mismo desarrollo contemplado en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal. La única diferencia reside en la citación contemplada en el artículo 447 que se sentencia para lectura.

En este sentido, se debe decir que, una vez el juez emite el sentido del fallo y si este es condenatorio, se abre la posibilidad a las partes para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. De igual manera, se pueden manifestar con respecto a la pena aplicable y la concesión de subrogados en el marco de la audiencia de juicio. Luego de esto, se dan diez (10) días para proferir la sentencia y trasladar la misma a las partes.

La sentencia se entiende notificada por medio de citación del juez a las partes. Luego de esta diligencia, se cuenta con cinco (5) días para la presentación de recursos en caso de que los interesados deseen hacerlo. Estos deben ser presentados y sustentados por escrito, y se tramitan conforme al procedimiento ordinario.

En caso de que el sentido del fallo sea absolutorio, aun cuando no se dé la oportunidad a las partes para intervenir, el resto del procedimiento debe darse de la misma manera.

El siguiente esquema ilustra lo anterior:



Algunas disposiciones transversales a todo el procedimiento

» *Sobre la justicia restaurativa en el procedimiento abreviado*

Se puede dar la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en el Libro VI de la Ley 906 de 2004, hasta antes de que exista fallo de primera instancia.

» *Sobre las causales de libertad en el procedimiento abreviado*

Cláusula general: El tiempo máximo que puede pasar una persona con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no puede exceder los ciento ochenta días (180).

Adicionalmente, la libertad del indiciado procede en los siguientes eventos:

1) Cuando se cumpla la pena según, la determinación anticipada que se lleve a cabo para este efecto; **2)** cuando se decrete preclusión; **3)** Cuando se haya absuelto al acusado; **4)** cuando se aplique el principio de oportunidad; **5)** como consecuencia de las cláusulas de acuerdo debidamente aceptadas por el juez de conocimiento; **6)** cuando trascurren setenta (70) días desde el traslado de la acusación y no se haya iniciado audiencia concentrada; **7)** Cuando trascurren treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada y no se haya iniciado la audiencia de juicio oral; **8)** cuando trascurren setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral y no se haya dado traslado de la sentencia.

Existen algunas excepciones a los términos contemplados con anterioridad:

- En los casos No. 4 y 5 se reestablecen los términos cuando haya improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o del principio de oportunidad.
- Cuando no se haya podido comenzar o terminar la audiencia por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizan los días empleados en ellas.
- Cuando no se haya podido iniciar o terminar la audiencia por causa razonable, fundada en hechos externos y objetivo de fuerza mayor, la audiencia debe iniciarse o reanudarse cuando haya desaparecido la causa.

» *Sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado*

El procedimiento abreviado contempla unas disposiciones específicas en relación con la aceptación de cargos que pueden ser resumidas en el siguiente cuadro, donde se ilustra el momento procesal en que procede la aceptación y la rebaja correspondiente.

Tabla No. 4 Momentos procesales / Rebajas

Momento procesal donde procede la aceptación	Rebaja correspondiente
En cualquier momento hasta antes de la audiencia concentrada.	»Beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, el acusador, el indiciado y su defensor deben suscribir un acta en la que conste la manifestación libre y voluntaria de la aceptación. Este documento debe ser anexado al escrito de acusación. Dichos documentos son evaluados por el juez correspondiente para verificar la validez de la aceptación.
Una vez se inicia la audiencia concentrada.	»Beneficio punitivo de hasta una tercera parte de la pena.
Una vez instalada la audiencia de juicio oral.	»Beneficio punitivo de una sexta parte de la pena.

Cabe aclarar que, según el párrafo del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, las rebajas contempladas también aplican para los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Lo anterior significa que el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, no tiene aplicación en el procedimiento abreviado.

Asimismo, es importante recordar que las prohibiciones de ley a las que hace referencia el artículo 539 son las siguientes: 1) aquellas contempladas en el artículo 26 la Ley 1121 de 2006; y 2) aquellas contempladas en el artículo 199, numeral 7 del Código de Infancia y Adolescencia-Ley 1098 de 2006.

Sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes

El procedimiento abreviado tiene plena aplicabilidad en el procedimiento de justicia penal para adolescentes. Esto de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, que consagra lo siguiente:

“Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.”

Sobre la indemnización integral en el procedimiento abreviado

Si bien las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2016 no consagran la figura de la indemnización integral, esta tiene aplicación en la ley penal, por virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 35946 del 13 de abril de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemos.

Dado que en la actualidad coexisten dos leyes procesales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), por principio de favorabilidad se toma de la primera, figuras no desarrolladas en la segunda, tal es el caso de la indemnización integral.

La indemnización integral es la reparación total por parte del victimario de los perjuicios causados en virtud o como consecuencia del delito. Es indispensable que se cubran todos los perjuicios causados a la víctima, a saber: daño emergente, lucro cesante, daño moral objetivo, daño de vida en relación y pretium doloris.

La terminación del proceso no es procedente cuando existen varios titulares de la acción civil y solo se cubre la indemnización con relación a uno de ellos. La expresión integral tiene una significación exacta por cuanto requiere que se satisfaga la indemnización respecto a todos los perjudicados que demuestren titularidad para proponer la pretensión económica.

La preclusión del proceso penal no puede ordenarse en aquellos casos en que el procesado haya obtenido el mismo beneficio en otro proceso dentro de los cinco años anteriores, contados hasta la fecha en que se hace la solicitud de pago. Incluso, si el procesado indemniza completamente los perjuicios.

Nada impide que, cuando se esté frente a conductas punibles conexas, obre la extinción independiente y sucesiva para cada una de las infracciones

1.2. Acusador privado

En virtud de esta figura, la víctima de la conducta punible puede ejercer la acción penal, siempre y cuando sea por intermedio de su abogado. Para ello, los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas pueden actuar en representación del acusador privado en los términos de ley. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede figurar más de un (1) acusador privado dentro de cada proceso penal.

1.2.1.Ámbito de aplicación

El acusador privado puede conocer de las conductas punibles previstas para el trámite de procedimiento abreviado, ya enunciadas en el Capítulo II, Numeral 1. de este manual. No obstante, se exceptúa la conversión de la acción pública en privada en los siguientes eventos:

- » Conductas contra bienes del Estado.
- » Cuando no se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible.
- » Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.
- » Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.
- » Cuando el indiciado sea inimputable.
- » Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal.
- » Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.
- » Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.
- » Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.
- » Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el fiscal procede al archivo de la investigación

Sobre el régimen de acusador privado en la justicia penal para adolescentes

Conforme a lo consagrado en la Ley 1826 de 2017, en lo relacionado a las causales que impiden la conversión en acción privada, tampoco procede la conversión cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad para adolescentes, sin perjuicio de que los mismos sean regulados por el procedimiento abreviado.

Es importante tener en cuenta que, tal como ya se ha mencionado, en caso de existir un concurso entre una(s) conducta(s) que deba(n) ser tramitadas por el procedimiento abreviado, y otra(s) en la cual el procedimiento aplicable sea el ordinario, el caso debe tramitarse por este último, toda vez que así lo indica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal. Por esta razón, este tipo de asuntos no pueden ser objeto de acusador privado.

1.2.2. Conversión de la acción pública a privada

a. Solicitud de conversión

La persona interesada en solicitar la conversión de la acción pública en privada debe cumplir con las mismas calidades exigidas para el querellante legítimo, conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal.

En ese orden, puede solicitar la conversión de forma escrita y acreditar sumariamente su calidad de víctima ante el fiscal del caso, siempre y cuando no se haya realizado el traslado del escrito de acusación.

Como primera medida, se debe verificar si se trata de un delito querellable o investigable de oficio. En el primer escenario, el fiscal del caso decide sobre la conversión de la acción pública en privada, una vez se haya realizado la audiencia de conciliación sin acuerdo entre las partes, y hasta antes del traslado del escrito de acusación.

En el segundo caso, es decir, cuando la investigación penal se adelanta de manera oficiosa, la solicitud de conversión en acción privada procede, siempre y cuando no se haya dado traslado del escrito de acusación por parte del fiscal del caso. De ser así, la competencia para adelantar el proceso penal debe ser exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

En el segundo caso, es decir, cuando la investigación penal se adelanta de manera oficiosa, la solicitud de conversión en acción privada procederá siempre y cuando no se haya dado traslado del escrito de acusación por parte del fiscal del caso, pues de ser así, la competencia para adelantar el proceso penal será exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

En los eventos en que se presente concurso de conductas punibles que se tramitan por el procedimiento ordinario y otras transitables por el procedimiento abreviado, la regla es que el proceso se adelanta por el procedimiento ordinario. Luego, no podrá convertirse la acción penal.

b. Existencia de pluralidad de víctimas

En los casos en que exista pluralidad de víctimas, debe mediar acuerdo entre todas y cada una de ellas para proceder a la conversión de la acción penal. De lo contrario, la titularidad de la acción penal se mantiene a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha solicitud debe comprender la manifestación expresa de cada víctima y coadyuvar la solicitud. En los casos en que aparezca un nuevo afectado cuando ya ha iniciado el trámite, este se puede adherir al trámite de la acción privada.

c. Decisión sobre la conversión

El fiscal tiene un (1) mes contado a partir del día del recibo de la solicitud de conversión para resolver de fondo sobre ello. Si la autoriza, debe señalar al peticionario la identidad e individualización del indiciado(s), los hechos que son objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. En todo caso, el escrito de acusación presentado por el acusador privado debe estar acompañado de la autorización u orden emanada del fiscal.

En caso de demostrarse que el fiscal y/o el acusador privado tienen conocimiento de alguna de las causales que impiden la conversión y no lo hayan manifestado, proceden las respectivas investigaciones disciplinarias y penales, sin perjuicio de la reversión.

Es necesario tener en cuenta que el fiscal del caso debe verificar algunos requisitos adicionales para que proceda la conversión. Así pues, si quien solicita la conversión es un abogado en ejercicio, debe verificarse que el mismo tenga tarjeta profesional vigente o licencia provisional, así como poder para actuar.

Por otro lado, si se trata de un estudiante de consultorio jurídico, es necesario revisar el poder, y adicionalmente, es necesario tener certeza de que el estudiante se encuentra autorizado para actuar. Esto último se comprueba al solicitar el permiso que el consultorio jurídico le otorga para tal fin.

Cabe aclarar que contra la decisión que niega la conversión no procede recurso alguno.

1.2.3. Actos de investigación

La Ley 1826 de 2017 faculta al acusador privado para que desarrolle actos de investigación encaminados a la compilación de los elementos materiales que constituyen el fundamento del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el acusador privado está facultado para desarrollar actos de investigación directamente. No obstante, cuando se trate de actos complejos en los que pueden verse afectados derechos fundamentales, de manera excepcional puede solicitar su realización ante el juez de control de garantías, cuya ejecución recae en la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, tales actos de investigación que pueden ser solicitados por el acusador al juez de control de garantías, y que de ser decretados deben ser ejecutados por la Fiscalía General de la Nación, son los siguientes:

- » Interceptación de comunicaciones
- » Inspecciones corporales
- » Registros y allanamientos
- » Vigilancia y seguimiento de personas
- » Vigilancia de cosas
- » Entregas vigiladas

- » Retención de correspondencia
- » Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones

1.2.4. Procedimiento investigativo de actos complejos

En los casos en que el acusador privado, debido a la complejidad del caso, requiera llevar a cabo actos investigativos exceptuados para ser ejecutados directamente, puede solicitar autorización previa ante el juez de control de garantías.

En dicha audiencia, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales y llevar a cabo una valoración de la complejidad, urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. En caso de proceder a su autorización, entrega al acusador privado una copia del acta de la audiencia en donde se ordena la realización del acto de investigación complejo. Lo anterior con el propósito de que este, a su vez, se la entregue al fiscal inicial del caso o al que se designe para tal efecto, quien tiene el deber de coordinar la realización del acto investigativo autorizado.

Bajo ninguna circunstancia el acusador privado puede tener acercamientos, intervenciones o injerencias con el funcionario de policía judicial designado para la realización del acto investigativo autorizado.

En efecto, la ejecución de estos actos está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y debe realizarse dentro de los términos establecidos en la ley. Una vez se haya cumplido la ejecución de estos actos, debe comparecer ante el juez de control de garantías para su respectiva legalización y la evidencia recaudada debe ser entregada al acusador privado.

Frente a este tema, es necesario aclarar que es deber del fiscal asegurar el control posterior de las actuaciones ante juez de control de garantías. En caso de que dicho control no sea satisfactorio, el fiscal tiene el deber de realizar el acto investigativo hasta que se declare la legalidad del mismo.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que el fiscal tiene el deber de guardar copia de los elementos entregados, y valerse de cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de los mismos.

Por ningún motivo el acusador privado puede hacer uso de la evidencia recaudada para fines distintos al ejercicio de la acción penal, como, por ejemplo, su divulgación a terceros. Esta conducta acarrea la reversión de la acción en cabeza de la Fiscalía, sin perjuicio de la compulsión de copias en materia disciplinaria y penal que con dicha conducta dé lugar.

1.2.5. Solicitud de medida de aseguramiento

Cuando se trate de la acción privada, el acusador privado puede acudir por sí mismo ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de

aseguramiento privativa o no privativa de la libertad de la misma forma en la que lo haría el fiscal. Dicha actuación se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

En ese sentido, si el juez considera viables los argumentos presentados por el acusador privado para decretar la detención preventiva, libra la orden de captura para que se haga efectiva por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ninguna circunstancia el acusador privado puede acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la expedición de la orden de captura, ni le corresponde la materialización de la misma.

1.2.6. Custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida

Al haberse autorizado la conversión de la acción penal pública en privada, el fiscal debe dar traslado al acusador privado de todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida hasta el momento, para dar pleno cumplimiento a las normas que regulan la cadena de custodia.

De ese traslado se deja constancia en un acta detallada. No obstante, el fiscal del caso debe guardar copia de los elementos entregados, si ello fuera posible, puesto que el fiscal está facultado para utilizar cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de los mismos. Para este último punto, se prefiere la utilización de medios electrónicos.

En caso de que las conductas punibles se hayan cometido mediante armas blancas o de fuego, cuando se cumpla la cadena de custodia y estas sean examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procede a su destrucción, con previa orden del fiscal del caso. Adicional a lo anterior, se debe tomar registro fotográfico de las armas y este debe ser entregado al acusador privado, a efectos de poder incorporarlo al juicio, de considerarlo necesario.

La disposición relativa a la destrucción de armas de fuego y armas blancas después de que fueron examinadas, no solo aplica para los efectos del procedimiento abreviado, sino también para el procedimiento ordinario.

1.2.7. Reversión de la acción privada a pública

Conforme a lo adicionado por el Acto Legislativo 06 de 2011, que establece en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución Política que la Fiscalía General de la Nación actúa con poder preferente en lo relacionado con el ejercicio de la acción penal, se puede revertir la misma en cualquier momento a través de una decisión fundada, cuando opere alguna o algunas de las causales que impidan la conversión.

El fiscal que autorizó la conversión también puede ordenar la reversión de oficio, o a solicitud de parte, retomando la actuación en la etapa procesal en la que se encuentre, cuando el acusador privado sea sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación, o por una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

Cabe aclarar que contra la orden de reversión no procede recurso alguno.

1.2.8. Reparación integral

Con relación al incidente de reparación integral, es necesario tener en cuenta dos escenarios previstos de la siguiente manera:

a. Cuando se trate de la acción penal pública, el incidente de reparación integral se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario, el cual consiste en la solicitud de apertura del incidente una vez el juez de conocimiento determine la responsabilidad penal del enjuiciado y dicha sentencia condenatoria se encuentre en firme.

b. Cuando haya procedido la conversión de la acción penal en privada, el acusador privado debe incluir en su escrito de acusación sus pretensiones y las pruebas con las que sustentan las mismas, además de las pretensiones en materia penal y la solicitud de reparación integral de los perjuicios.

Al momento de dictar sentencia, si es condenatoria, el juez debe resolver inmediatamente los perjuicios, con base en las pruebas aportadas.

Acerca de la vigencia de la ley

Tanto el procedimiento abreviado como la figura del acusador privado rigen en dos grandes grupos de delitos: por un lado, aquellos delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, es decir, el 13 de julio de 2017. Por otro lado, aquellos delitos que, aun cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, antes del 13 de julio de 2017, deben recibir la aplicación del procedimiento abreviado y pueden ser objeto de acusador privado debido a que no se formuló la imputación.

Frente al primer grupo, la aplicación de la ley se da desde el momento en que entre en vigencia. Esto quiere decir que tiene efectos hacia el futuro y cualquier comportamiento indicado en la nueva ley debe ser llevado por el procedimiento abreviado y puede ser objeto de acusador privado si se dan los presupuestos de ley.

Con respecto al segundo grupo correspondiente a aquellos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, deben aplicar el procedimiento

de manera retroactiva. Esto quiere decir que tiene efectos en conductas cometidas antes de su entrada en vigencia. Por lo tanto, aquellos delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley que estén contemplados en el catálogo de la misma, y frente a los cuales no se haya formulado imputación, deben tramitarse por el procedimiento abreviado. En caso de existir los presupuestos de ley, pueden ser llevados por un acusador privado. Lo anterior significa que la Ley 1826 de 2017 tiene efectos retrospectivos.

Teniendo en cuenta este último punto, es importante que los representantes de víctimas y los denunciantes conozcan la posibilidad que tienen de evaluar la viabilidad de solicitar la conversión de la acción penal de pública a privada. Esto les permite, en caso de considerarlo conveniente, solicitarle la acción penal a la Fiscalía y empezar a acusar de manera directa. Para esto, se incentiva a los fiscales a informar a las víctimas y a sus representantes sobre la posibilidad de que estos realicen solicitud de conversión de la acción penal.

Segunda parte

2. Catálogo de preguntas y respuestas

2.1. Sobre el procedimiento abreviado

1. ¿Cuáles fueron las principales razones que fundamentaron la expedición de la ley que regula el procedimiento penal abreviado?

R: : La expedición de la Ley 1826 de 2017 surge como una estrategia para la descongestión del sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio. De esta manera, se quiso simplificar el procedimiento penal mediante un procedimiento más corto que el ordinario, pero que de ninguna manera fuera a irrespetar los principios constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa y derechos de las víctimas.

2. ¿Qué diferencias hay entre el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario?

R: Aunque guardan una esencia similar, el procedimiento abreviado y el ordinario tienen las siguientes diferencias.

» El procedimiento abreviado suprime la audiencia de formulación de imputación y la reemplaza por un “traslado de la acusación”. Por regla general, este traslado no se da en una audiencia ante juez, sino que es una diligencia en el despacho del fiscal, donde este hace entrega del escrito de acusación y se realiza el descubrimiento probatorio.

» Cuando se trate de una audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento, debe citarse al indiciado. En la misma audiencia, se le corre traslado de la acusación, previo a la solicitud de la medida de aseguramiento.

» Luego del “traslado de la acusación”, se tienen sesenta (60) días para preparar la defensa. Luego de este término, se da citación para la audiencia concentrada. Dicha diligencia concentra lo que en el sistema ordinario es la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria. Por esta razón, se puede decir que las dos diligencias mencionadas, al final, son una sola en el procedimiento abreviado.

» Una vez concluida la audiencia concentrada, el juez debe fijar la fecha de audiencia de juicio oral, en la cual se sigue lo dispuesto por el procedimiento ordinario de acuerdo con el Libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004. Con excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto a la audiencia de lectura de fallo, la cual desaparece y, en su reemplazo, se comunica por escrito la providencia.

3. ¿Qué factores se deben tener en cuenta para utilizar el procedimiento abreviado?

R: El único factor que hay que tener en cuenta es el delito. Esto quiere decir que para la utilización del procedimiento abreviado únicamente se debe verificar que la conducta que se va a judicializar se encuentre dentro del catálogo de delitos que contempla la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, para la utilización del procedimiento abreviado no se tienen en cuenta los factores subjetivo, personal o territorial.

4. ¿Qué comportamientos delictivos se tramitan por el procedimiento abreviado?

R: El catálogo de comportamientos punibles sobre los cuales se aplica dicho procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual se divide en dos segmentos. Por un lado, se consagran las conductas que requieren querrela. Y, por otro lado, un listado de conductas investigables de oficio que se rigen por el procedimiento abreviado.

La siguiente tabla resume lo anteriormente expresado:

Tipos penales que se rigen por el procedimiento abreviado	
Primer segmento: conductas querellables conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.	Segundo segmento: tipos penales expresamente consagrados en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, añadido por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, delitos que sin ser querellables se rigen por el procedimiento abreviado.

Para mayor comprensión de lo anterior, se expone cada una de las tipificaciones penales cuya judicialización debe hacerse mediante el procedimiento abreviado.

a. Primer segmento: conductas querellables

Estas conductas son aquellas que requieren querrela para el inicio de la acción de parte. En otras palabras, aquellas contempladas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. La judicialización de estas conductas debe hacerse por el procedimiento abreviado.

Aquellos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, de acuerdo con el Código Penal:

- Violación de habitación ajena (*C.P. artículo 189*)
- Violación de habitación ajena por servidor público (*C.P. artículo 190*)
- Violación en lugar de trabajo (*C.P. artículo 191*)
- Violación de la libertad de trabajo (*C.P. artículo 198*)
- Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (*C.P. artículo 203*)

- Irrespeto a cadáveres (*C.P. artículo 204*)
- Sustracción de bien propio (*C.P. artículo 254*)
- Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (*C.P. artículo 279*)
- Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado (*C.P. artículo 281*)
- Supresión de signo de anulación de efecto oficial (*C.P. artículo 283*)
- Uso y circulación de efecto oficial anulado (*C.P. artículo 284*)
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (*C.P. artículo 295*)
- Falsedad personal (*C.P. artículo 296*)
- Ofrecimiento engañoso de productos y servicios (*C.P. artículo 300*)
- Intervención en política (*C.P. artículo 422*)
- Falsa denuncia (*C.P. artículo 435*), falsa denuncia contra persona determinada (*C.P. artículo 436*), falsa autoacusación (*C.P. artículo 437*) y aquellos eventos en, que según el artículo 439 del código penal, las conductas sean contravenciones penales
- Violación de inmunidad diplomática (*C.P. artículo 465*)

Excepción a la regla general

Las conductas que se exponen a continuación se exceptúan de la regla general. Ello implica que estas conductas, aun cuando no tienen pena privativa de la libertad, no son querellables. Por lo tanto, no les aplica el procedimiento abreviado.

- Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (*C.P. artículo 193*)
- Divulgación y empleo de documentos reservados (*C.P. artículo 194*)
- Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (*C.P. artículo 416*)
- Revelación de secreto (*C.P. artículo 418*)
- Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (*C.P. artículo 419*)
- Utilización indebida de información oficial privilegiada (*C.P. artículo 420*)
- Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (*C.P. artículo 421*)
- Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (*C.P. artículo 431*)
- Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (*C.P. artículo 432*)
- Calumnia (*C.P. artículo 221*)
- Injurias y calumnia indirecta (*C.P. artículo 222*)
- Injurias por vías de hecho (*C.P. artículo 226*)
- Injurias recíprocas (*C.P. artículo 227*)
- Maltrato mediante restricción a la libertad física (*C.P. artículo 230*)

- Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (*C.P. artículo 236*)
- Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (*C.P. artículo 239 inciso 2°*)
- Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (*C.P. artículo 243*)
- Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (*C.P. artículo 246 inciso 3°*)
- Emisión y transferencia ilegal de cheques (*C.P. artículo 248*)
- Abuso de confianza (*C.P. artículo 249*)
- Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (*C.P. artículo 252*)
- Alzamiento de bienes (*C.P. artículo 253*)
- Disposición de bien propio gravado con prenda (*C.P. artículo 255*)
- Defraudación de fluidos (*C.P. artículo 256*)
- Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (*C.P. artículo 257*)
- Malversación y dilapidación de bienes (*C.P. artículo 259*)
- Usurpación de tierras (*C.P. artículo 261*)
- Usurpación de aguas (*C.P. artículo 262*)
- Invasión de tierras o edificios (*C.P. artículo 263*)
- Perturbación de la posesión sobre inmuebles (*C.P. artículo 264*)
- Daño en bien ajeno (*C.P. artículo 265*)
- Usura y recargo de ventas a plazo (*C.P. artículo 305*)
- Falsa autoacusación (*C.P. artículo 437*)
- Infidelidad a los deberes profesionales (*C.P. artículo 445*)
- Violación de los derechos de reunión y asociación (*C.P. artículo 200*)

b. Segundo segmento: conductas investigables de oficio que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado

Las conductas incluidas en esta lista deben ser judicializadas por el procedimiento abreviado. Aunque no son querellables, la ley ha dispuesto que su procedimiento es el contemplado en la Ley 1826 de 2017:

- Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal
- Actos de discriminación (*C.P. artículo 134A*)
- Hostigamiento (*C.P. Artículo 134B*)
- Actos de discriminación u hostigamiento agravados (*C.P. artículo 134C*)
- Inasistencia alimentaria (*C. P. artículo 233*)
- Hurto (*C. P. artículo 239*)
- Hurto calificado (*C. P. artículo 240*);
- Hurto agravado (*C. P. artículo 241*), numerales del 1 al 10

- Estafa (*C.P. artículo 246*)
- Abuso de confianza (*C.P. artículo 249*)
- Corrupción privada (*C.P. artículo 250A*)
- Administración desleal (*C.P. artículo 250B*)
- Abuso de condiciones de inferioridad (*C.P. artículo 251*)
- Utilización indebida de información privilegiada en particulares (*C.P. artículo 258*)
- Los delitos contenidos en el Título VII Bis para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado
- Violación de derechos morales de autor (*C.P. artículo 270*)
- Violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (*C.P. artículo 271*)
- Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (*C.P. artículo 272*)
- Falsedad en documento privado (*C.P. artículos 289 y 290*)
- Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (*C.P. artículo 306*)
- Uso ilegítimo de patentes (*C.P. artículo 307*)
- Violación de reserva industrial y comercial (*C.P. artículo 308*)
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (*C.P. artículo 312*)

5. ¿Cuáles son las conductas a las que no se les puede aplicar el procedimiento abreviado, aun cuando no tengan pena privativa de la libertad?

R: Aunque las siguientes conductas no están sancionadas con pena privativa de la libertad por virtud de la Ley 1826 de 2017, deben tramitarse bajo el procedimiento ordinario:

- Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (*C.P. artículo 193*)
- Divulgación y empleo de documentos reservados (*C.P. artículo 194*)
- Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (*C.P. artículo 416*)
- Revelación de secreto (*C.P. artículo 418*)
- Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (*C.P. artículo 419*)
- Utilización indebida de información oficial privilegiada (*C.P. artículo 420*)
- Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (*C.P. artículo 421*)
- Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (*C.P. artículo 431*)

- Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública
(C.P. artículo 432).

6. ¿Puede concurrir una conducta regulada por el procedimiento abreviado con otra regulada en el mismo procedimiento? En caso afirmativo, ¿qué tipo de procedimiento se aplica?

R: Es posible que concurren dos o más conductas que deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado en un solo caso. Por ejemplo, un concurso de delitos.

En estas situaciones, dado que todos los delitos se pueden tramitar por el procedimiento abreviado, el concurso de los mismos también debe ser tramitado por dicho procedimiento.

7. ¿Puede concurrir una conducta regulada en el procedimiento abreviado con otra que debe tramitarse bajo el procedimiento ordinario? En caso afirmativo, ¿qué tipo de procedimiento se aplica?

R: Es posible que en un mismo caso concurren conductas delictivas que deben ser tramitadas por el procedimiento ordinario y aquellas que deben ser tramitadas por el ordinario.

En estas situaciones, dado que al menos uno de los delitos debe ser tramitado por el procedimiento ordinario, todas las actuaciones deben ser llevadas por este procedimiento.

8. ¿Qué juez es competente para adelantar el procedimiento abreviado?

R: La competencia para conocer del procedimiento abreviado está dada por las conductas delictivas. Por esta razón, para determinar la competencia judicial, se debe evaluar el delito que se va a judicializar. De acuerdo con esto, la competencia la tienen los Jueces Penales Municipales o los Jueces Penales del Circuito.

9. ¿Qué órganos ejercen las labores de indagación e investigación en las conductas que se tramitan bajo el procedimiento abreviado?

R: Por regla general, estas actividades las desarrolla la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y/o de la Policía Nacional. Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presta el auxilio técnico-científico para lo que se requiera.

10. ¿Cuando se vaya a judicializar un delito querellable, ¿es necesario agotar previamente la condición de procedibilidad de la conciliación?

R: Sí. En el procedimiento abreviado, se mantiene el requisito de procedibilidad de la conciliación. En otras palabras, para realizar el “traslado de la acusación” se debe haber agotado previamente la diligencia de conciliación, y en esta, no debió haber acuerdo entre las partes.

11. ¿Interviene el Ministerio Público en el procedimiento abreviado?

R: El Ministerio Público actúa en el procedimiento abreviado de la misma manera en que lo viene haciendo en el procedimiento ordinario. Esto quiere decir que su rol no cambia por la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017.

12. ¿El archivo y la preclusión de la investigación pueden aplicarse en el procedimiento abreviado? En caso afirmativo, ¿se aplican las mismas causales que se tienen para el procedimiento ordinario?

R: Sí, es posible aplicar en el procedimiento abreviado tanto el archivo como la preclusión de la investigación. En el caso del archivo, las causales son las mismas que se han dispuesto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y aquellas desarrolladas por la jurisprudencia. Frente a la preclusión, se aplican las mismas causales que consagra el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

13. ¿Cuál es el término de caducidad de la querrela en el procedimiento abreviado?

R: Las reglas sobre caducidad de la querrela son las mismas que en el procedimiento ordinario. Por esta razón, de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, la querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. Sin embargo, cuando el querellante legítimo no conozca la ocurrencia del hecho por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el término se cuenta a partir del momento en que las razones desaparezcan.

14. ¿Todos los delitos querellables requieren petición del perjudicado para iniciar investigación?

R: Por regla general, los delitos querellables requieren petición del perjudicado. No obstante, la Ley 1826 faculta a la Policía Nacional para interponer la querrela dentro del término legal cuando el querellante legítimo se encuentre en imposibilidad física o mental de hacerlo. En esos eventos, la víctima de la conducta es el querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acción penal (Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1826).

Tampoco resulta necesaria la petición del perjudicado en los casos de flagrancia, en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer, conforme a lo contemplado en el Parágrafo del artículo 5 de la Ley 1826.

15. ¿Qué debo hacer si, al actuar como fiscal, tengo a disposición una persona capturada en flagrancia por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado, la captura es legal, existe mérito para acusar y se requiere solicitar medida de aseguramiento?

R: En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) se legaliza la captura ante juez de control de garantías; 2) se da traslado de la acusación; y 3) se realiza la solicitud de la medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías.

16. ¿Qué debo hacer, al actuar como fiscal, tengo a disposición una persona capturada en flagrancia por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado, la captura es legal, existe mérito para acusar, pero no se requiere solicitar medida de aseguramiento?

R : En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) el fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia; 2) se da traslado de la acusación.

17. ¿Qué debo hacer si, al actuar como fiscal, tengo a disposición una persona capturada en flagrancia por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado, la captura es ilegal, independientemente de si amerita solicitud de medida de aseguramiento?

R: En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) el fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia; 2) es necesario comprobar si existe mérito para acusar. En caso afirmativo, se puede proceder a dar traslado de la acusación a quien fue capturado.

18. ¿Qué debo hacer si, al actuar como fiscal, tengo a disposición una persona capturada por orden de autoridad competente, por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado, la captura es legal y se requiere solicitar medida de aseguramiento?

R: En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) se legaliza la captura ante juez de control de garantías; 2) se da traslado de la acusación; y 3) se solicita la medida de aseguramiento.

19. ¿Qué debo hacer si, al actuar como fiscal, tengo a disposición una persona capturada por orden de autoridad competente, por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado, la captura es legal pero no se requiere solicitar medida de aseguramiento?

R: En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) el fiscal deja en libertad a la persona y suscribe con esta un acta de comparecencia; 2) se da traslado de la acusación.

20. ¿Qué debo hacer si, al actuar como fiscal, me ponen a disposición una persona capturada por orden de autoridad competente, por un delito que debe ser tramitado bajo el procedimiento abreviado y la captura es ilegal, independientemente de si el caso amerita o no solicitud de medida de aseguramiento?

R: En este caso, los pasos a seguir son los siguientes: 1) se debe dar la libertad inmediata por parte del acusador a la persona privada de la libertad; 2) es necesario

comprobar si existe mérito para acusar. En caso afirmativo, se puede proceder a trasladar la acusación a quien fue capturado.

21. ¿Qué efectos legales tiene el traslado del escrito de acusación?

R: Para un mejor entendimiento de la diligencia de traslado de la acusación es necesario tener en cuenta que la misma reemplaza la audiencia de formulación de imputación. En estos términos, es posible decir que los efectos legales que produce dicha diligencia son los mismos que se producen con la imputación en el procedimiento ordinario.

Así pues, luego del traslado de la acusación, se interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

22. ¿En caso de flagrancia, la acusación se surte ante Juez de Control de Garantías o Juez de Conocimiento?

R: Ninguno de los dos casos. En los eventos de captura en flagrancia, el fiscal surte el traslado de escrito de acusación en el marco de la audiencia de legalización. Sin embargo, esto no significa que el juez pueda intervenir en dicha actuación, pues se trata de un acto de parte entre fiscal e indiciado.

23. ¿Es posible aplicar el procedimiento abreviado a investigaciones que no tengan persona privada de la libertad?

R: Sí, el procedimiento abreviado aplica tanto para casos en los que se encuentre un indiciado capturado, como en aquellos donde se desarrollará la investigación y juicio sin el indiciado privado de la libertad.

24. ¿Es posible que en el procedimiento abreviado se utilicen las figuras de la declaración de persona ausente y de contumacia?

R: Sí. De acuerdo con el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, adaptado al procedimiento abreviado, la figura de la persona ausente procede cuando no ha sido posible localizar a quien se pretende acusar para trasladarle la acusación.

Por otro lado, haciendo el mismo ejercicio con la figura de la contumacia, de acuerdo con el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, esta procede cuando la persona que ha sido citada para el traslado de la acusación no comparece sin causa justificada.

Así pues, se puede ver que, tanto la figura de la contumacia como la de persona ausente, se pueden llevar a cabo en el proceso penal abreviado, en caso de imposibilidad de comparecencia de la persona investigada.

La contumacia y la declaración de persona ausente requieren declaración de juez. Es decir, decir que no son un acto de parte. Por lo tanto, en el contexto del procedimiento abreviado, también se debe solicitar la audiencia correspondiente para decretar cualquiera de estas situaciones. La audiencia referida debe hacerse ante juez de control de garantías.

En suma, el acto de traslado de la acusación en los casos de una persona ausente o contumaz solo puede hacerse una vez se tenga declaración judicial de dicha situación.

25. ¿Quién puede presentar una querrela en el marco del procedimiento abreviado?

R: Puede ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Si este es incapaz, o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, pueden presentarla sus herederos.

26. ¿Cómo se presenta la querrela y qué debe contener en el marco del procedimiento abreviado?

R: La querrela se presenta verbalmente o por escrito y debe contener el nombre, los datos de identificación y ubicación del querellante; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querrela; los hechos por los cuales se interpone la querrela y la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso.

27. ¿Requiere abogado la formulación de la querrela?

R: No. La querrela se puede presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

28. ¿Qué tipos de audiencia tiene el procedimiento abreviado?

R: El procedimiento abreviado tiene tres tipos de audiencia. En primer lugar, las audiencias preliminares dentro de las cuales están todas las que tiene el procedimiento ordinario, salvo la audiencia de formulación de imputación (reemplazada por el traslado de la acusación). En segundo lugar, está la audiencia concentrada, la cual recoge las audiencias que en el procedimiento ordinario llamamos como formulación de acusación y preparatoria. Finalmente, está la audiencia pública de juzgamiento.

29. ¿Cuál es la naturaleza del traslado del escrito de acusación?

R: La diligencia de traslado de la acusación es un acto de parte, no jurisdiccional que proviene de la Fiscalía o del acusador privado, dependiendo del caso.

30. ¿Qué debe contener el escrito de acusación?

R: El escrito de acusación debe cumplir con los parámetros contemplados en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal y otros agregados por el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal. Adicionalmente, cuando llegue el momento de radicarlo al juez, se deben anexar los documentos anteriormente expuestos.

Por ende, el escrito de acusación deberá contener lo siguiente.

»Requisitos contemplados en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, que incluya su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto, se presenta un documento anexo que debe contener:
 - a) Los hechos que no requieren prueba.
 - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
 - c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
 - d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
 - e) La indicación de los testigos o peritos de descargo, que indiquen su nombre, dirección y datos personales.
 - f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
 - g) Las declaraciones o deposiciones.

»Requisitos contemplados en el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal

6. La indicación del juzgado competente para conocer la acción, que especifique si es ante un juez penal municipal o ante un juez penal del circuito.
7. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.

8. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.

9. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, en el caso que actúe como acusador privado.

»Anexos que deben acompañar el escrito de acusación cuando se presente ante el juez

1. La constancia de la comunicación escrita de acusación al indiciado.

2. La constancia de realización del descubrimiento probatorio.

3. La declaratoria de persona ausente o contumacia, cuando haya lugar.

31. ¿Qué pasos debo seguir para entregar el escrito de acusación?

R: Para el traslado de la acusación se debe citar al indiciado en compañía de su defensor, así como a la víctima. Dicha citación se puede dar por medio electrónico, o bien, a través de cualquier medio idóneo para tal fin. Una vez se encuentren las partes, se procede a dos o tres acciones específicas, dependiendo del caso: 1) cuando se trate de delitos querellables, una vez se entrega el escrito de acusación, se debe indagar por el ánimo conciliatorio de las partes, y de encontrarlo, procede conforme al artículo 522 del Código de Procedimiento Penal; 2) se hace entrega del escrito de acusación; 3) se realiza el descubrimiento probatorio por parte de quien acusa. Cabe aclarar que existe la posibilidad de realizar este descubrimiento con la entrega electrónica de los elementos. Es decir, a través de un CD o memoria USB.

Aun cuando es recomendable que el indiciado esté con su abogado, no es una condición necesaria para llevar a cabo la diligencia.

32. ¿En los casos de flagrancia también se debe dar el trámite del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal sobre traslado de la audiencia de acusación?

R: Sí, este traslado del escrito de acusación se aplica no solo para los delitos en donde la persona haya sido capturada en flagrancia, sino también para aquellos procesos en donde no haya una persona capturada.

33. ¿Se requiere que la persona citada al traslado de la acusación vaya con su defensor?

R: Sí. En relación con el traslado de la acusación, el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal establece que el fiscal debe citar al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor.

34. ¿Qué sucede cuando la persona citada no concurra al despacho para surtirle entrega del escrito de acusación?

R: La no comparecencia del indiciado a la diligencia se puede deber a varios factores. Es labor del fiscal identificarlos y, con base en ellos, proceder a realizar nuevamente la citación. O bien, en caso de darse los presupuestos necesarios, solicitarle al juez de control de garantías la declaratoria de contumacia o persona ausente.

35. ¿Qué debe hacer el fiscal luego de haber entregado el escrito de acusación al procesado?

R: La Fiscalía, o el acusador privado, debe presentar el escrito ante el juez de conocimiento competente dentro de los cinco días siguientes al traslado de la acusación para adelantar el juicio. Debe anexar lo siguiente:

1) La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado; 2) la constancia de la realización del descubrimiento probatorio; 3) la declaratoria de persona ausente o contumacia, cuando haya lugar.

36. ¿En los casos de flagrancia, si la pretensión de reparación no está incorporada por la premura del tiempo, significa que necesariamente tiene que hacerse este requerimiento ante la justicia civil?

R: No. En el procedimiento abreviado, en donde no haya habido conversión de la acción penal de pública a privada luego de ejecutoriada la sentencia penal de responsabilidad, se debe dar inicio al incidente de reparación integral, de conformidad con el artículo 102, y siguientes, del Código de Procedimiento Penal.

37. ¿Qué hace el juez a quien por reparto le corresponda la radicación del escrito de acusación?

R: El juez debe citar para audiencia concentrada. Con tal propósito, debe tener en cuenta que el indiciado cuenta con sesenta (60) días, desde el traslado de la acusación, para preparar su defensa. Luego, la autoridad judicial debe citarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de los sesenta (60) días.

38. ¿El artículo 44 de la Ley 1826 autoriza la aplicación del procedimiento abreviado a todo tipo de delitos?

R: No, solamente se va a aplicar a los delitos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 1826. Esto es, al nuevo artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

39. ¿Es posible que en el procedimiento abreviado el indiciado acepte cargos? Si es así, ¿en qué momento(s)? y ¿esta actitud tiene reducción de pena?

R: El procedimiento abreviado contempla unas disposiciones específicas respecto a la aceptación de cargos que pueden ser resumidas en el siguiente cuadro, el cual también ilustra el momento procesal en que procede la aceptación y la rebaja correspondiente:

Momento procesal donde procede la aceptación	Rebaja correspondiente
En cualquier momento hasta antes de la audiencia concentrada.	»Beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, el acusador, el indiciado y su defensor deben suscribir un acta en la que conste la manifestación libre y voluntaria de la aceptación y ésta debe ser anexada al escrito de acusación. Dichos documentos serán evaluados por el juez correspondiente para verificar la validez de la aceptación.
Una vez se inicia la audiencia concentrada.	»Beneficio punitivo de hasta una tercera parte de la pena.
Una vez instalada la audiencia de juicio oral.	»Beneficio punitivo de una sexta parte de la pena.

De acuerdo con el párrafo del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, es necesario señalar que las rebajas contempladas también aplican para los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Lo anterior implica que, el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, no tiene aplicación en el procedimiento abreviado.

Adicionalmente, es importante recordar que las prohibiciones de ley a las que hace referencia el artículo 539 son las siguientes: 1) aquellas contempladas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y 2) aquellas contempladas en el artículo 199, numeral 7, del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

40. ¿Cuáles son las consecuencias de que el fiscal radique el escrito de acusación después de los los 5 días (vencido el término)?

R: El incumplimiento de esta disposición da lugar a posibles investigaciones de carácter disciplinario. De igual manera, pueden existir consecuencias de índole penal, tales como la judicialización por el delito de prevaricato por omisión.

41. ¿Cuáles son los pasos que un juez debe seguir para agotar la audiencia concentrada?

R: Una vez se haga el traslado de la acusación, el indiciado tiene un término de sesenta (60) días para preparar su defensa. Luego de vencido este término, el juez debe citar a la audiencia concentrada, la cual se debe llevar a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, con presencia necesaria del acusador y su defensor.

En consecuencia, se sugiere a los fiscales proponer a los jueces de conocimiento los siguientes pasos para desarrollar la audiencia concentrada, según lo establecido en el artículo 542 del Código de procedimiento Penal.

1. Corroboración de la presencia de las partes.
2. Dar la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.
3. Realizar el reconocimiento de la calidad de víctimas. En los eventos en los que la acción penal sea ejercida por el acusador privado, la víctima debe ser reconocida preliminarmente en la orden de conversión y de manera definitiva en esta audiencia.
4. Acto seguido, se debe preguntar al fiscal si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito que aborda el artículo 538, las cuales no pueden afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.
5. Dar el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación, así como las modificaciones referentes a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente, ordenar al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.
6. Las partes e intervinientes deben manifestar sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no está completo, el juez debe rechazarlo, conforme al artículo 346 de este Código.
7. La defensa descubre sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
8. La Fiscalía y la defensa deben enunciar la totalidad de las pruebas que hacen valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior se consigna en un listado que se entrega al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.
9. La Fiscalía, las víctimas y la defensa deben realizar sus solicitudes probatorias, de lo cual se corre traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo o inadmisibilidad.
10. Dar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.
11. Las partes e intervinientes deben manifestar si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, pueden reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que se presentan al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez puede ordenar un receso hasta de una (1) hora durante la audiencia, a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

12. Interrogatorio al indiciado acerca de su voluntad para aceptar los cargos formulados constatando la voluntariedad de la manifestación. En caso de un allanamiento, se procede de acuerdo con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

13. El juez se pronuncia sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

14. Se corre traslado conjunto a las partes para que se interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctimas, resolución de nulidades, solicitudes probatorias, así como todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

42. ¿Qué son las estipulaciones probatorias?

R: Es un derecho que le asiste a las partes de manera libre, a través del cual los intervinientes manifiestan al juez si tienen interés en hacer acuerdos probatorios, los cuales se hacen en referencia a hechos o circunstancias objeto de debate frente a los que no exista controversia alguna entre las partes. En este caso, pueden reunirse antes de la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que son presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez puede ordenar un receso hasta de una (1) hora durante la audiencia, a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

Por el contrario, no se estipulan elementos materiales probatorios, evidencia física, informes o medios de conocimiento.

43. ¿Cuándo se fija fecha para la audiencia pública de juicio oral?

R: Concluida la audiencia concentrada, el juez debe fijar fecha y hora para el inicio del juicio que debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

44. ¿Qué reglas debe seguir el juez para el desarrollo de la audiencia de juicio oral?

R: El juez sigue las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004. En otras palabras, luego de la práctica de pruebas y la presentación de alegatos finales de las partes, el juez emite el sentido del fallo. Si este fuera de responsabilidad, el juez debe surtir traslado a las partes para que propongan la cantidad de pena y las formas de ejecutarla. La diferencia con el procedimiento ordinario consiste en que el juez no citará a una nueva audiencia para lectura del fallo.

45. ¿Existe sentido de fallo en el procedimiento abreviado?

R: Sí. En la misma audiencia pública el juez anuncia el sentido del fallo, que puede ser condenatorio o absolutorio. Sin embargo, el procedimiento abreviado no incluye la citación para audiencia de lectura de sentencia, pues la providencia es entregada

a las partes de manera escrita. Para ello, el juez cuenta con diez (10) días después de la finalización de la audiencia de juicio oral.

46. ¿Hay lugar a manifestarse sobre las condiciones personales, familiares y sociales del condenado, de cara a la pena a imponerse y la posibilidad de que procedan subrogados en el marco del procedimiento abreviado?

R: Sí, el procedimiento abreviado, al igual que en el procedimiento ordinario, da a las partes tienen la posibilidad de manifestarse sobre dichos aspectos en la audiencia de juicio oral, después de que se haya emitido el sentido del fallo.

47. ¿Existe audiencia de lectura de fallo en el procedimiento abreviado?

R: No. Una vez el juez emite la sentencia, debe citar a las partes a su despacho para entregarles una copia de la decisión. En ese momento, se entiende que las partes han quedado notificadas de dicha providencia.

48. ¿Qué recursos proceden contra las sentencias y los autos que se produzcan en el procedimiento abreviado?

R: Procede el recurso de apelación, el cual se puede interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia. La presentación y sustentación de dicho recurso debe hacerse de manera escrita.

49. ¿De qué forma se surten las notificaciones del procedimiento abreviado?

R: De acuerdo con el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, las notificaciones del procedimiento abreviado deben seguir las reglas establecidas en los artículos 168 a 174 del Código de Procedimiento Penal.

Es importante tener en cuenta que, para efectos de notificación dentro del procedimiento abreviado, las partes e intervinientes deben suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico. Esto con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

50. ¿Cómo opera la justicia restaurativa dentro del procedimiento abreviado?

R: Según el artículo 547 de la Ley 906 de 2004, titulado **Justicia Restaurativa en el Procedimiento especial abreviado**, los mecanismos de justicia restaurativa pueden aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado, bajo los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes que se emita fallo de primera instancia. Y dan lugar a la extinción de la acción penal, de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 77 de este Código y 83 del Código Penal.

51. ¿Cuáles condiciones deben cumplir tanto el fiscal como el juez para la remisión a los programas de justicia restaurativa?

R: 1) Informar plenamente a las partes sus derechos a la naturaleza del proceso y a las posibles consecuencias de su decisión; 2) cerciorarse de que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

52. ¿Existe la posibilidad de la libertad provisional dentro del procedimiento abreviado? De ser así, ¿en qué eventos procede?

R: Sí. Existe la posibilidad de libertad provisional dentro del procedimiento abreviado. Para el efecto, el **artículo 548**, referente a **Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado**, de la Ley 906 de 2004, señala que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no puede exceder los ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumple de inmediato y procede en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando se haya cumplido la pena, según la determinación anticipada que se realice para este efecto.
- 2.- Cuando se haya decretado la preclusión.
- 3.- Cuando se haya absuelto al acusado.
- 4.- Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
- 5.- Como consecuencia de las cláusulas de acuerdo, cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
- 6.- Cuando han transcurrido (70) días después del traslado de la acusación y no se ha iniciado la audiencia concentrada.
- 7.- Cuando han transcurrido treinta (30) días después de la terminación de la audiencia concentrada y no se ha iniciado la audiencia de juicio oral.
- 8.- Cuando han transcurrido setenta y cinco (75) días después del inicio del juicio oral y no se ha dado traslado de la sentencia.

Existen algunas excepciones a los términos contemplados con anterioridad. En los numerales 4 y 5 se reestablecen los términos cuando existe improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

También en aquellos casos en que la audiencia no se ha podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor. De cualquier manera, los días empleados en ellas no se contabilizarán dentro de dichos términos.

Cuando la audiencia no se ha podido iniciar o terminar por causas razonables, fundadas en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

Los términos anteriormente señalados se incrementan por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada. O bien, cuando sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción, abordados por la Ley 1474 de 2011.

53. ¿Cómo opera la indemnización integral según el procedimiento abreviado?

R: Si bien las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2016 no consagran la figura de la indemnización integral, la misma tiene aplicación en la ley penal, por virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado no. 35946 del 13 de abril de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemos.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad, coexisten dos leyes procesales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), por principio de favorabilidad se toma de la primera, figuras no desarrolladas en la segunda, tal es el caso de la indemnización integral. La indemnización integral es la reparación total por parte del victimario de los perjuicios causados en virtud o como consecuencia del delito. Es indispensable que se cubran todos los perjuicios causados a la víctima, a saber: daño emergente, lucro cesante, daño moral objetivo, daño de vida en relación y pretium doloris.

La terminación del proceso no es procedente cuando existen varios titulares de la acción civil y solo se cubre la indemnización en relación con uno de ellos. La expresión integral tiene una significación exacta por cuanto requiere que se satisfaga la indemnización de todos los perjudicados que demuestren titularidad para proponer la pretensión económica.

A su vez, la preclusión del proceso penal no puede ordenarse cuando el procesado haya obtenido el mismo beneficio en otro proceso dentro de los cinco años anteriores, contados hasta la fecha en que se hace la solicitud de pago. Incluso, si el procesado indemniza completamente los perjuicios.

Nada impide la extinción independiente y sucesiva sobre para cada una de las infracciones en aquellos casos en que se enfrenten conductas punibles conexas.

54. ¿En qué término debe ser puesto a disposición el capturado en flagrancia ante el Juez de Control de Garantías?

R: El capturado debe ser puesto a disposición del juez de Control de Garantías inmediatamente o, a más tardar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, con el propósito de legalizar su captura.

55. ¿Rige el procedimiento abreviado en materia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

R: Sí, el procedimiento abreviado tiene plena aplicabilidad en el procedimiento de justicia penal para adolescentes, conforme al artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, que consagra lo siguiente:

“Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”

56. ¿Cuándo empieza a regir la ley de procedimiento abreviado?

R: La ley de procedimiento abreviado comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. Es decir, estará vigente a partir del 13 de julio de 2017.

Es necesario aclarar que la Ley 1826 tiene efectos retrospectivos. En otras palabras, se aplica para los hechos que se produzcan con posterioridad al día 13 de julio de 2017, pero también se aplica para las indagaciones que se estén adelantando en esa fecha, siempre y cuando no se haya realizado la audiencia de imputación.

2.2. Sobre el acusador privado

1. ¿Qué es el acusador privado?

R: El Acusador privado es aquella persona que, al ser víctima de la conducta punible, está facultada legalmente para ejercer la acción penal, siempre y cuando esté representada obligatoriamente por un abogado.

Al respecto, los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas también pueden fungir como abogados de confianza del acusador privado, en los términos de ley.

El Acusador Privado debe reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

Solamente puede ser nombrado un acusador privado por cada proceso.

También pueden ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo en las conductas habilitadas específicamente.

2. ¿La figura del acusador privado tiene respaldo constitucional?

R: Sí, el Acto Legislativo 06 de 2011, en virtud del cual se adicionó un párrafo al artículo 250 de la Constitución Política, que consagra lo siguiente:

3. ¿Con la creación de la figura del acusador privado dentro del procedimiento penal se está privatizando la administración de justicia?

R: No. Con la creación de la figura del acusador privado no se ha dado la posibilidad a los particulares de administrar justicia. Dichos poderes siguen en cabeza de los jueces de control de garantías y de los jueces de conocimiento. Así pues, el acusador privado constituye una parte dentro del proceso, tal como la Fiscalía, en los casos en que no se ordene la conversión de la acción penal.

4. ¿En qué casos procede la figura del acusador privado?

R: El acusador privado procede para las conductas punibles consagradas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Dichas conductas deben ser tramitadas por el procedimiento abreviado.

5. ¿Quién puede ser acusador privado?

R: La víctima de la conducta punible y aquellos que cumplan con las condiciones exigidas para el querellante legítimo, consagradas en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, dentro de las cuales se encuentra el defensor de familia, entre otros.

6. ¿Se requiere un abogado para la solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada?

R: Sí. La solicitud de conversión de la acción penal debe hacerse a través de un abogado. Asimismo, se requiere un profesional del derecho para actuar como acusador privado dentro del proceso penal.

7. ¿Cuántos acusadores privados pueden existir en un proceso?

R: Bajo ninguna circunstancia puede figurar más de un (1) acusador privado dentro de cada proceso penal. En los casos en que exista pluralidad de víctimas, debe mediar acuerdo entre todas y cada una de ellas, con el propósito de proceder a la conversión de la acción penal. De lo contrario, la titularidad de la acción penal se mantiene a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha solicitud debe comprender la manifestación expresa de cada víctima y coadyuvar la solicitud, y en los casos en que aparece un nuevo afectado cuando ya ha iniciado el trámite, este puede adherir al trámite de la acción privada.

8. ¿Pueden los estudiantes de consultorio jurídico actuar como acusadores privados?

R: Sí. La ley ha facultado a los estudiantes de consultorio jurídico para que actúen como acusadores privados, siempre y cuando, junto a la solicitud de conversión de la acción pública en privada, entreguen el poder para actuar, otorgado por la víctima, y un certificado de consultorio jurídico que autorice específicamente dicha solicitud.

9. ¿Los procesos que pueden llegar a ser objeto de acusador privado deben entrar a la Fiscalía o el acusador privado puede actuar sin que la noticia criminal haya ingresado al ente acusador?

R: Todas las denuncias de hechos que revisten las características de un delito deben ser puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden, la entidad debe realizar el trámite interno de reparto en consideración de los delitos que se denuncian. Así, se asigna la noticia criminal al fiscal que corresponda para dar inicio a la indagación.

El acusador privado tiene dos oportunidades para presentar la solicitud de conversión. Puede presentarla junto a la denuncia penal o cuando la investigación haya sido asignada a un despacho fiscal.

En todo caso, el acusador privado puede presentar dicha solicitud hasta antes del traslado del escrito de acusación.

10. ¿Un acusador privado puede realizar actos urgentes?

R: No. La facultad de realizar actos urgentes corresponde a los servidores públicos que cumplen funciones de Policía Judicial, bien sea de forma permanente o transitoria, conforme a los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley 906 de 2004.

La función de policía judicial está prevista exclusivamente para ser ejercida por las entidades del Estado con el ánimo de apoyar la investigación penal. En ese sentido, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación.

Sin embargo, una vez convertida la acción penal en privada, el acusador privado puede adelantar labores de investigación, siempre y cuando las mismas no afecten derechos fundamentales. Bajo ese entendido, dichos actos de investigación no pueden entenderse como “urgentes”.

11. ¿Desde cuándo la víctima, por intermedio de abogado, puede constituirse como acusador privado?

R: Dependiendo de si se trata de delitos querellables o investigables de oficio. En el primer escenario, el representante de la víctima puede solicitar la conversión una vez haya fracasado la audiencia de conciliación prevista para este tipo de delitos.

En el caso de que la denuncia contenga delitos investigables de oficio, la víctima puede solicitar la conversión de la acción, después de que la noticia criminal haya sido asignada a un despacho y el fiscal de conocimiento haya hecho un análisis juicioso del cumplimiento de los requisitos legales para su conversión. A partir de la autorización de conversión que emita el fiscal de conocimiento, la víctima, por intermedio de abogado, se constituye como acusador privado.

12. ¿Hasta cuándo la víctima, por intermedio de abogado, puede constituirse como acusador privado?

R: Hasta antes de que el fiscal de conocimiento surta traslado del escrito de acusación. A partir de ese momento, la competencia para adelantar el proceso penal es exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

13. ¿Cómo se denomina la figura por medio de la cual la Fiscalía hace entrega de la acción penal a un privado?

R: El mecanismo por medio del cual la Fiscalía General de la Nación asigna el ejercicio de la acción penal a la víctima se llama Conversión.

14. ¿Cuál es el procedimiento mediante el cual se reconoce el acusador privado?

R: La persona interesada en solicitar la conversión de la acción pública en privada debe cumplir con las mismas calidades exigidas para el querellante legítimo, conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal. En ese orden, puede solicitar la conversión de forma escrita, de modo que acredite sumariamente su calidad de víctima ante el fiscal del caso, siempre y cuando se realice previamente el traslado del escrito de acusación.

Además de la solicitud escrita de conversión, el representante de víctima debe adjuntar el poder otorgado por la misma. Por su parte, los estudiantes de consultorio jurídico que actúen como acusadores privados deben adjuntar los documentos anteriores y, además, la certificación del consultorio jurídico de la universidad a la que pertenecen.

15. ¿Cuál es el término que tiene el Fiscal para resolver de la solicitud de la conversión?

R: El Fiscal tiene un (1) mes contado a partir del día del recibo de la solicitud de conversión, respecto a los delitos investigables de oficio, para resolver de fondo la solicitud. Si la autoriza, debe señalar al peticionario la identidad e individualización del indiciado(s), los hechos que objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

Al tratarse de delitos querellables, el término también es de un (1) mes contado a partir del fracaso de la audiencia de conciliación, para los casos en que la solicitud de conversión haya sido adjuntada a la denuncia penal. Si la solicitud se hace con posterioridad a la denuncia, se cuenta con el mismo término a partir del momento en que se radique dicha solicitud, siempre y cuando el fiscal no haya dado traslado de la acusación.

16. ¿Qué sucede cuando en una misma denuncia se ponen en conocimiento delitos querellables y delitos investigables de oficio (que deban ser tramitados por el procedimiento abreviado) y se solicita la conversión de la acción penal?

R: En los eventos en que se presente concurso de conductas punibles que se tramitan por el procedimiento ordinario, y otras transitables por el procedimiento abreviado, la regla es que el proceso se lleva por el procedimiento ordinario. Luego, la acción penal no puede convertirse.

17. ¿Es posible que se formule denuncia por delitos investigables de oficio que deban ser tramitados por el procedimiento abreviado, así como por delitos querellables en un solo acto, y solo se solicite la conversión de uno o de otro?

R: Sí, es perfectamente posible que ello ocurra. La decisión de solicitar la conversión corresponde exclusivamente a la víctima a través de su abogado. En ese sentido, es dispositivo de la víctima solicitar los delitos por los cuales quiere llevar la acusación a su nombre, siempre y cuando los mismos hagan parte del ámbito de aplicación de esta figura.

18. ¿Cuál es la naturaleza de la decisión de conversión emitida por el fiscal?

R: Es una orden que no admite recursos.

19. ¿Es posible que el fiscal niegue la solicitud de conversión?

R: Sí. Para la procedencia de la conversión es necesario que el fiscal de conocimiento realice un estudio de los requisitos legales para autorizar su conversión. En consecuencia, si el fiscal evidencia el incumplimiento de uno de estos, tiene la obligación legal de rechazar la solicitud de conversión y continuar el trámite normal de la investigación penal.

En el evento en que el fiscal, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento de las causales, autoriza la solicitud de conversión, su actuación será objeto de compulsas de copias en materia disciplinaria y penal.

20. ¿Es posible que, a pesar de que se cumplan los requisitos de ley para que se dé la conversión, el fiscal decida no convertir la acción?

R: Sí. A pesar de que la Constitución Política consagra en su artículo 250, parágrafo 2, la facultad de asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima, también consagra en el mismo parágrafo el poder preferente que tiene el ente acusador para adelantar las investigaciones en materia penal.

Bajo este entendido, el fiscal de conocimiento tiene el poder preferente para ejercer su investigación, sin estar obligado a convertirla en pública, negando la conversión de forma motivada.

21. ¿Esta misma naturaleza la tiene la decisión que niega la conversión?

R: Correcto. La decisión de no conversión es una orden frente a la cual no procede recurso alguno.

22. ¿Qué debe contener la orden por medio de la cual el Fiscal convierte la acción penal?

R: De acuerdo con el artículo 554 de la Ley 906 de 2004, la orden de conversión debe contener la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

23. ¿Qué sucede cuando se solicita la conversión de una acción penal y el solicitante actúa de mala fe y oculta información a la Fiscalía para que la conversión proceda?

R: Una vez la Fiscalía General de la Nación tenga conocimiento de esta situación, debe ordenar la reversión de la acción penal en pública para continuar con el trámite correspondiente. Igualmente, debe compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente a quienes hayan incurrido en esta conducta.

24. ¿Qué sucede cuando el fiscal se abstiene de verificar todos los requisitos consagrados en la ley para que no proceda la conversión?

R: El fiscal de conocimiento tiene el deber y la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley antes de autorizar la conversión de la acción penal en privada. Sin embargo, si llega a autorizar la conversión sin dicha verificación, procede la respectiva compulsión de copias en materia disciplinaria y penal que dé lugar con su conducta.

25. ¿Qué facultades tiene el acusador privado?

R: El acusador privado cuenta con las mismas facultades para indagación e investigación con las que cuenta la defensa, toda vez que es propio del acusador privado recopilar todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida para ejercer la acción penal. No obstante, el titular de la acción privada no puede ejercer actos de investigación complejos, bajo ninguna circunstancia.

26. ¿Cuáles son los actos de investigación complejos a los que se refiere la Ley 1826 de 2017?

R: La ley enuncia los siguientes actos de investigación complejos:

- Interceptación de comunicaciones
- Inspecciones corporales
- Registros y allanamientos
- Vigilancia y seguimiento de personas
- Vigilancia de cosas
- Entregadas vigiladas
- Diligencias de agente encubierto
- Retención de correspondencia
- Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones

27. ¿Qué debe hacer un acusador privado cuando pretenda realizar actos de investigación complejos?

R: Si, bajo el criterio del acusador privado, se evidencia la necesidad de llevar a cabo actos de investigación complejos (siempre que estén relacionados directamente con la investigación), puede solicitar su autorización ante el Juez de Control de Garantías, cuya ejecución estará a cargo de la Fiscalía General a través de su policía judicial.

28. ¿El acusador privado puede dirigir a la policía judicial sobre la forma de realizar los actos de investigación complejos?

R: No. Bajo ninguna circunstancia

29. Si los resultados del acto de investigación complejo requieren control posterior, ¿quién debe solicitar ese control posterior?

R: Debido a que la realización de los actos de investigación complejos corresponde a la Fiscalía General, el fiscal que autorizó la conversión de la acción penal es el encargado de solicitar el control posterior sobre dichos actos ante los jueces.

30. ¿El acusador privado puede acudir por sí mismo ante el Juez de Control de Garantías para solicitar una medida de aseguramiento?

R: El Acusador Privado puede acudir por sí mismo ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad de la misma forma en la que lo haría el fiscal. Dicha actuación se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

En ese sentido, si el juez considera viables los argumentos presentados por el acusador privado para decretar la detención preventiva, puede librar la orden de captura para que se haga efectiva por parte de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, bajo ninguna circunstancia el Acusador Privado puede acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la expedición de la orden de captura. Tampoco corresponde a quien es titular de la acción privada, la materialización de la misma.

31. ¿Qué debe hacer el Fiscal con los elementos materiales probatorios que provengan de la denuncia, o que se hayan recolectado desde la presentación de la misma, hasta que se decida otorgar la conversión?

R: Una vez se haya autorizado la conversión de la acción penal pública en privada, el fiscal da traslado al acusador privado de todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida hasta el momento. Ello da plena validez a las normas que regulan la cadena de custodia.

De ese traslado se deja constancia en un acta detallada. No obstante, el fiscal del caso debe guardar copia de los elementos entregados, si ello fuera posible, ya que

está facultado para utilizar cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de los mismos. Para este último punto, se recomienda la utilización de medios electrónicos.

Ahora bien, la custodia de los elementos entregados corresponde exclusivamente al acusador privado.

32. ¿Qué sucede si dentro de los elementos materiales probatorios que se le van a entregar al acusador privado hay armas de fuego o armas blancas?

R: En caso de que las conductas punibles se cometan mediante armas blancas o de fuego, una vez cumplida la cadena de custodia y después de que estas armas sean examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procede a su destrucción, con previa orden del fiscal del caso. Adicional a lo anterior, se debe tomar registro fotográfico de las armas para entregarlo al acusador privado, a efectos de poder incorporarlo al juicio, si se considera necesario.

33. ¿Qué hacer con una acusación injusta?

R: En los eventos en que al acusado se le atribuya una acusación injusta, la defensa puede solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación, bien sea por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la inexistencia del hecho investigado, o por la atipicidad de la conducta.

34. ¿Qué requisitos debe contener el escrito de acusación cuando es presentado por el acusador privado?

R: Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el acusador privado debe incluir la orden emitida por el fiscal, en la que autoriza la conversión de la acción penal en privada, en el escrito de acusación.

35. ¿Cuál es el procedimiento por medio del cual se puede revertir la acción penal de privada a pública?

R: La reversión es el mecanismo por medio del cual la acción penal pasa a ser pública nuevamente, en consideración del parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución Política, el cual consagra el poder preferente que tiene la Fiscalía para su ejercicio.

En ese sentido, la acción penal se puede revertir en cualquier momento a través de una decisión fundada, cuando opere alguna o algunas de las causales que impidan la conversión, al retomar la actuación en la etapa procesal en la que se encuentre, o bien, cuando el acusador privado sea sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación.

36. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la orden de reversión?

R: Es una orden que no admite recursos.

37. ¿Cuáles son las causales para que proceda la reversión de la acción?

R: Se trata de las mismas causales que impiden la conversión taxativamente enunciadas en la ley. Adicionalmente, procede la reversión cuando el acusador privado sea sorprendido en actos de desviación de poder, en virtud del ejercicio de actos de investigación. A su turno, cuando se establezca que el abogado que lleva adelante la acusación privada haya abandonado el caso.

38. ¿Algún recurso procede contra la orden de reversión?

R: No. Contra esta orden no procede recurso alguno, toda vez que conceder el ejercicio de la acción penal al acusador privado es un acto propio y dispositivo de la Fiscalía General de la Nación.

39. ¿Cómo opera la solicitud de reparación integral cuando el procedimiento ha sido adelantado por un acusador privado?

R: Cuando haya procedido la conversión de la acción penal en privada, el acusador privado debe incluir en su escrito de acusación, además de las pretensiones en materia penal, la solicitud de reparación integral de los perjuicios, sus pretensiones y las pruebas que sustentan las mismas.

Al momento de dictar sentencia, si es condenatoria, el juez debe resolver inmediatamente los perjuicios con base en las pruebas aportadas.

40. ¿Bajo qué procedimiento se adelanta el proceso penal que lleva a cabo el acusador privado?

R: Se rige por la ley que regula el procedimiento abreviado.

41. ¿Desde qué fecha los usuarios del sistema penal colombiano pueden solicitar la conversión de la acción penal?

R: A partir del 13 de julio de 2017.

42. ¿Puede solicitarse la conversión de la acción penal con respecto a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley?

R: Sí, siempre y cuando no se haya realizado la audiencia de formulación de imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación y se trate de delitos que hacen parte de su ámbito de aplicación. Una vez realizada la imputación de cargos, no es posible solicitar la conversión de la acción penal en privada, bajo ninguna circunstancia.

43. ¿Opera la figura del acusador privado en la justicia penal para adolescentes?

R: No, conforme a lo consagrado en la Ley 1826 de 2017 en lo referente a las causales que impiden la conversión en acción privada, no procede la conversión cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad para adolescentes, sin perjuicio de que los mismos sean regulados por el procedimiento abreviado.

44. ¿Cuándo se agota la posibilidad de hacer la solicitud de acusador privado en los eventos en que existe flagrancia?

R: Solo procede la conversión si en el caso no se ha dado traslado del escrito de acusación.

45. ¿Qué ocurre cuando el fiscal considera la imposibilidad práctica de guardar copia de algunos elementos materiales probatorios o evidencia física por parte de la Fiscalía General de la Nación, al tratarse de la conversión de la acción penal en privada?

R: Para todos los efectos, es posible guardar copia de los elementos materiales probatorios o evidencia física por parte de la Fiscalía, teniendo en cuenta lo siguiente:

» Si se trata de armas blancas o de fuego, estas serán fijadas fotográficamente y videográficamente antes de proceder a su destrucción, conforme al artículo 563 del Código de Procedimiento Penal.

» Los macroelementos deben ser fijados por cualquier medio, bien sea por fotografías, videos o audio, si es procedente.

46. En los casos de inasistencia alimentaria, ¿el Comisario de familia, la defensora de familia o funcionarios del ICBF pueden actuar como acusadores privados?

R: Para actuar como acusador privado, se debe cumplir con las condiciones de querellante legítimo, conforme a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 1826 de 2017. Bajo ese entendido, los defensores de familia pueden ser querellantes legítimos, de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal.

47. ¿Qué sucede si, una vez realizada la conversión de la acción pública a privada, el acusador privado renuncia a la acusación o la víctima no cuenta con los medios para contratar otro abogado de confianza?

R: Cuando se presenta alguno de esos eventos, la consecuencia inmediata es la reversión, debido a la causal de ausencia de abogado contemplada en el inciso 2 del art 560 del Código de Procedimiento Penal.

48. Una vez decretada la conversión de la acción penal, ¿la policía judicial que adelantó programa metodológico recibe órdenes del acusador privado?

R: No. Cuando se tiene en mente hacer la conversión de acción pública en privada, la víctima debe tener en cuenta que no solamente debe contratar a un abogado que haga las veces de acusador privado, sino también a los investigadores privados que van a trabajar de común acuerdo con el acusador privado.

Así, la policía judicial que ejecuta dicho acto no puede recibir órdenes del acusador privado, ni siquiera cuando el juez ordene actos de investigación complejos.

49. Ante una indagación en que la Fiscalía considere que procede el archivo por atipicidad de la conducta y la víctima no comparte dicha decisión, ¿se debe entregar la carpeta al acusador privado dejando la constancia? ¿El juez de control de garantías es la figura competente para dirimir este punto?

R: Ninguna de las anteriores. El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal no fue modificado por la Ley 1826, de tal forma que cuando sea el caso, el fiscal debe archivar las diligencias porque las circunstancias fácticas no permiten la caracterización de un comportamiento como delito.

Ahora bien, según la Sentencia C-1154 de 2005, si la víctima allega nuevos elementos de prueba y el fiscal persiste en su posición de mantener el archivo, la víctima, sin necesidad de convertirse en acusador privado, puede acudir ante el Juez de Control de Garantías para solicitar el desarchivo de la investigación.

50. ¿Cuál es la responsabilidad del acusador privado ante aquellos elementos materiales probatorios y evidencia física que se le entregan tras la conversión de la acción penal?

R: Fuera de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, el acusador privado también será investigado en materia penal por los tipos penales que se encuadren dentro de su conducta, tales como el artículo 454B del Código Penal que regula el “*Ocultamiento, Alteración o Destrucción de elementos materiales probatorios*”, entre otros.

51. En la audiencia concentrada, ¿se puede debatir la legitimidad de la víctima para solicitar la conversión de la acción penal pública a privada? En ese evento, ¿el juez puede decidir que el trámite vuelva a la Fiscalía?

R: Sí. En la audiencia concentrada, el juez de conocimiento decide definitivamente sobre el reconocimiento de la calidad de la víctima. Esto significa que debe verificar que la solicitud de conversión provenga realmente de quien goza de dicha calidad. En este caso, el juez puede decidir que el trámite regrese a la Fiscalía porque la orden de conversión no cumplió con las condiciones exigidas para ello.

52. Si la víctima es un abogado titulado, ¿puede actuar como acusador privado?

R: Sí. La ley consagra la obligación de ser abogado para actuar como acusador privado. Bajo ese entendido, si la víctima goza de dicha calidad, puede ser su propio acusador privado.

53. ¿Cuáles son las autoridades expresamente facultadas por la ley para ejercer la acusación?

R: Además de la Fiscalía y la víctima, los Defensores de Familia y la Procuraduría General de la Nación, entre otros, pueden ejercer la acusación privada.

54. ¿Qué pasa con los impedimentos y recusaciones en la figura del acusador privado?

R: Las solicitudes de impedimentos y recusaciones en un proceso adversarial se dirigen contra el juez y no contra las partes. Lo que se pretende es contar con un tercero independiente e imparcial que juzgue el asunto.

55. ¿Qué requisitos debe contener la solicitud de conversión de acción pública en privada?

R: Además de aportar el poder de la víctima y la certificación de los consultorios jurídicos, si se trata de estudiantes de facultades de derecho, el requerimiento debe contener expresamente la solicitud de conversión de acción penal de pública en privada.

56. ¿Solo la Fiscalía General de la Nación puede revertir la acción penal?

R: Sí. En algunos eventos, tales como la renuncia del abogado en calidad de acusador privado, la imposibilidad de la víctima de seguir pagando los costos derivados de la investigación, etc., la reversión se hace a solicitud de la víctima y la Fiscalía General de la Nación retoma la investigación en la etapa procesal en la que se encuentre.

57. En las audiencias de actos complejos, ¿es necesario que el fiscal comparezca a dicha audiencia para oponerse a la pretensión del acusador privado?

R: No. El fiscal no tiene por qué comparecer a la audiencia, toda vez que ya se ha desprendido de la acción penal y no representa los intereses de la víctima. Además, por regla general, la audiencia preliminar para solicitar actos de investigación complejos, es una audiencia reservada en donde solo están presentes el acusador y el juez.

58. Una vez ordenada la conversión, ¿el acusador privado debe permitir al fiscal copia de los elementos materiales probatorios obtenidos con posterioridad a la conversión de la acción penal?

R: No. Solamente en el evento en que haya reversión, el acusador privado tiene que devolverle al fiscal aquellos elementos materiales probatorios recibidos al momento de la conversión. De igual forma, entregar aquellos que producto de su investigación haya obtenido. De no ser así, su comportamiento incurre en las conductas penales a que hubiera lugar tales como el art 454B.

59. ¿El acusador privado podrá solicitar la preclusión de la investigación o sólo la defensa?

R: Sí. Cuando se solicita la conversión de la acción pública en privada, el acusador privado adquiere las facultades y obligaciones de la Fiscalía General, entre esas, la de obrar con transparencia, objetividad y lealtad. Bajo ese entendido, si el acusador privado llega a la convicción de que no existen elementos para trasladar el escrito de acusación, puede precluir la investigación ante un juez de control de garantías e informar de dicha decisión del fiscal.

60. Decretada la reversión de la acción penal, ¿el representante del acusador privado debería fungir inmediatamente como apoderado de la víctima?

R : No necesariamente. Existen eventos en que la reversión se da por ausencia del acusador privado. Bajo ese entendido, no tiene que actuar inmediatamente como apoderado de víctima.

Tercera parte

Texto de la Ley 1826 de 2017

LEY 1826 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO Y SE REGULA LA FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

Artículo 2º Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de

la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 3º Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Artículo 4º Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 5º Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);

injuria (C. P. artículo .220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Artículo 6º Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 7º Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Artículo 8° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA

Artículo 9°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre.

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 11. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.

Artículo 12. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

CAPÍTULO II

De la acusación

Artículo 13 La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información

legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia. En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Parágrafo 1º. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.

Parágrafo 3º. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas

en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 14 La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

Artículo 537. Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de este código.

Artículo 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

Artículo 538. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de

Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.
2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.
3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.
4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

Artículo 16 La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Artículo 17 La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

Artículo 540. Presentación de la acusación. Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.
3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

Artículo 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.

Artículo 19. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.
2. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.
3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.
4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.
5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado, el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

11. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.

12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

13. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 20. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

Artículo 543. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

Artículo 21. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

Artículo 544. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el

Artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

Artículo 546. Notificaciones. Las notificaciones del procedimiento abreviado

se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Artículo 24. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

Artículo 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.

Artículo 25. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.

2. Cuando se haya decretado la preclusión.
3. Cuando se haya absuelto al acusado.
4. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.
7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.
8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2º. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

Parágrafo 4º. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.

Artículo 26. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO II

DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

Artículo 28. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para

las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado.

Artículo 29. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

Artículo 551. Titulares de la acción penal privada. Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.

Artículo 30. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

Artículo 552. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

Artículo 31. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

Artículo 553. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título

pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible. El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.

Artículo 32. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

Artículo 554. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;
- b. Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- c. Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- d. Cuando el indiciado sea inimputable;
- e. Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- f. Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- g. Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;
- h. Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- i. Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;
- j. Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.

Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de

tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima, caso en el cual se le garantizará la asistencia jurídica de un abogado en los términos que establece el código.

Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa.

El acusador privado no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Apoyo investigativo. Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo.

De encontrarlo procedente, el juez ordenará al fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización.

La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso.

Culminada la labor el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este código, para realizar el control posterior correspondiente. Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia.

Parágrafo 1º. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal.

Parágrafo 2º. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Asimismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 36. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

Artículo 37. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.

Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.

Parágrafo. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.

Artículo 38. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2º del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

Artículo 39. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:

Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.

Artículo 40. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:

Artículo 562. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.

Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.

Artículo 42. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:

Artículo 564. De la reparación integral al acusador privado. El acusador privado podrá formular su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, para tal efecto deberá incorporarla en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstos en el procedimiento especial abreviado.

Parágrafo 1°. En la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el juicio.

Parágrafo 2°. En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.

Parágrafo 3°. Cuando el acusador privado no formule una pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado podrá acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto.

Artículo 43. Medidas de implementación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente código.

Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

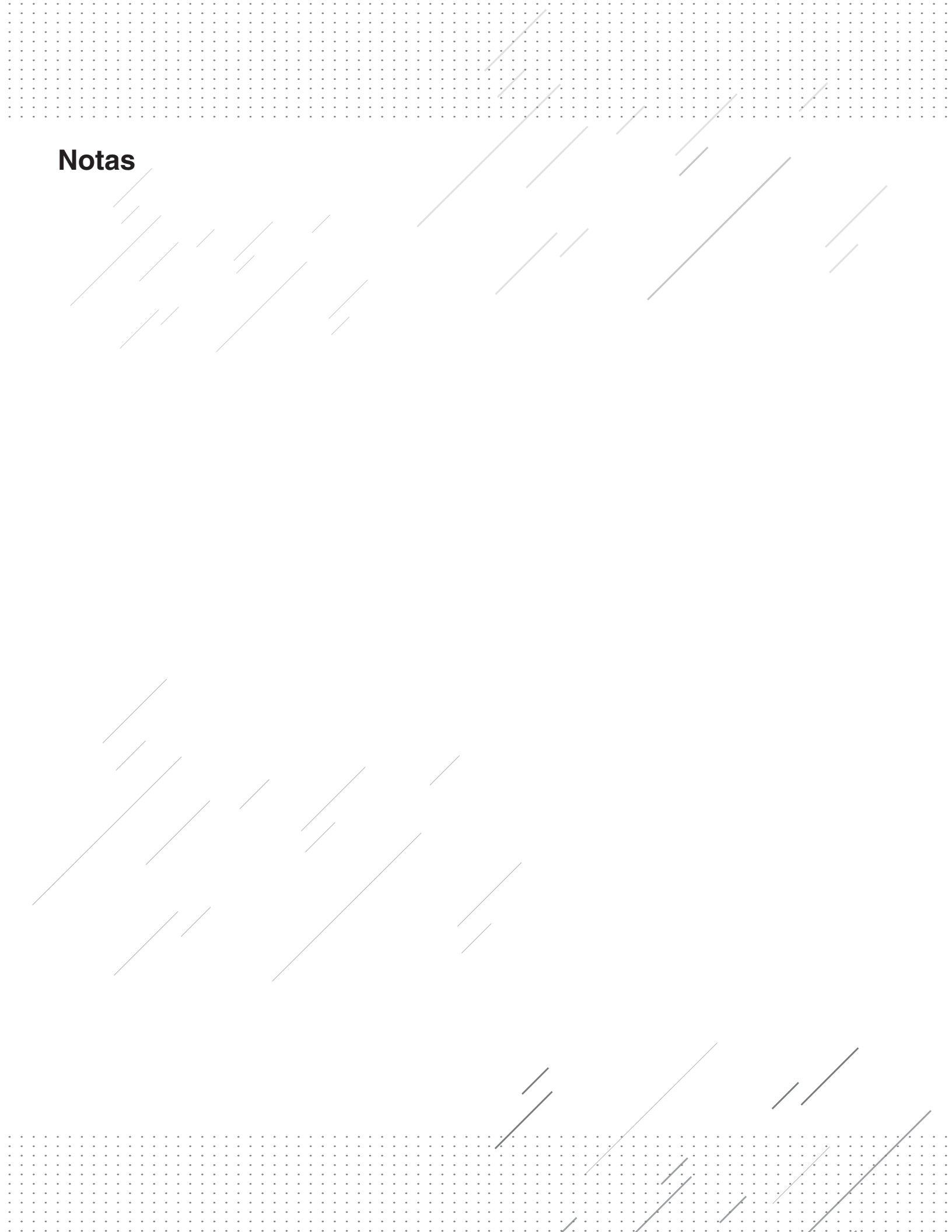
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2017.

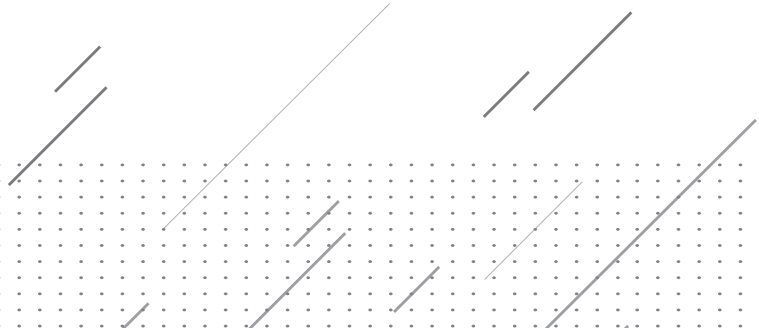
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Notas



Notas







MANUAL

**NUEVO PROCEDIMIENTO
PENAL ABREVIADO
Y ACUSADOR PRIVADO**

LEY 1826 DEL 12 DE ENERO DE 2017



SERIE LEGISLATIVA 1

www.fiscalia.gov.co

f Fiscalía General de la Nación

t @FiscaliaCol